

Señores.

JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00095-00
DEMANDANTES: STUAR DUVAN VILLEGAS BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADOS EN GTÍA.: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en Av. carrera. 9 # 101 - 67. Piso Local 1, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.037.707-9, representada legalmente por la Doctora Marta Lucia Pava Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.785.448, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 otorgada en la Notaría 36 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA**, propuesta por el señor Stuar Duvan Villegas Benítez y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la comunicación del Distrito Especial de Santiago de Cali del Auto Interlocutorio No. 356 del 25 de junio de 2024 se efectuó el día 02 de julio de esta anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, el término del traslado para contestar corre a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Frente al hecho denominado “PRIMERO”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el señor STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ fue herido con arma de fuego por un oficial de la Policía Nacional el día 21 de noviembre del 2019 en el barrio Oasis de Comfandi, en tanto la compañía no cuenta con los medios para tener conocimiento de lo manifestado por el demandante. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado. No obstante, en el expediente no se arrimó prueba alguna de lo manifestando en este hecho. Además, no puede ser atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que la Policía Nacional hace parte de la NACIÓN, no del DISTRITO, por ende, se evidencia la falta en la legitimación en la causa por parte del DISTRITO.

Frente al hecho denominado “SEGUNDO”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado.

Frente al hecho denominado “TERCERO”: No le consta a mi prohijada que el día jueves 21 de noviembre del 2019 se llevaran a cabo manifestaciones en la ciudad de Cali, pues es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, la sociedad no se encontraba presente en dichas movilizaciones, por tanto, no tiene conocimiento de las fechas en que se presentaron. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante.

Por ello, la parte demandante no ha cumplido con tal carga probatoria del artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Frente al hecho denominado “CUARTO”: No le consta a mi prohijada de manera directa lo supuestamente afirmado por el Director de la Policía, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “QUINTO”: A mi representada no le consta de manera directa lo supuestamente afirmado por Brigadier de la Policía, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho denominado “SEXTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, toda vez que no estuvo en el lugar de los hechos, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Por otro lado, en este hecho no se hace referencia alguna a una conducta por acción u omisión de la entidad asegurada; simplemente alude a la Policía Nacional. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo señalado.

Frente al hecho denominado “SEPTIMO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. También, se debe tener en cuenta que, al señalar la existencia de una norma de carácter

no nacional, tampoco anexa el acto administrativo (Decreto) creando simplemente narraciones sin sustento jurídico. De este modo, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Inclusive alude a un actuar exclusivo de la Policía Nacional, la cual no funge como tomadora, beneficiaria o asegurada dentro del contrato de seguro pactado. No obstante, se resalta la carencia probatoria, pues, no se aportaron documentos que si quiera prueben la existencia de presencia policial en el sector, ni mucho menos que haya existido algún tipo de conducta desplegada por agentes de policía. Por lo anterior, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “NOVENO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo expresado en este numeral de la supuesta situación fáctica, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Aunado a lo anterior, con la demanda, se evidencia la carencia probatoria que dé certeza de lo aquí señalado, sumado a esto, lo expresado en la historia clínica tampoco da certeza de quien realizó el disparo y mucho menos que se deba a un hecho imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por ende, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho denominado “DÉCIMO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo expresado en este numeral de la supuesta situación fáctica, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Se debe tener presente que la parte actora tampoco aportó las supuestas investigaciones penales adelantadas, ni petición presentada al ente investigativo solicitando tal expediente, por ende, no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Frente al hecho denominado “ONCE”: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Por otro lado, es menester resaltar que el apoderado adicionalmente agrega aseveraciones sobre que el daño a la vida e integridad por uso de armas de fuego era previsible, eso no es cierto, pues, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no es omnisciente y omnipresente y resultaba imposible saber que agentes de policía, que hacen parte de la Nación, utilizarían la fuerza. Finalmente, resulta relevante resaltar que, si bien existe fallos de la Corte Suprema de Justicia, eso no indica que sean aplicables al caso concreto, pues, ni siquiera hay prueba que evidencie cómo sucedió el supuesto hecho.

Frente al hecho denominado “DOCE”: No se trata de un hecho sino conjeturas sin sustento probatorio, se debe tener presente que de la contestación a la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se evidencia las actas de consejos de seguridad extraordinarios, en las cuales se puede ver que el Distrito sí coordinó con las autoridades correspondientes acciones para proteger a la población y no para impedir la libre movilización.

Frente al hecho denominado “TRECE”: No se trata de un hecho sino de conjeturas sin sustento probatorio, toda vez que no existe prueba de que haya existido falla del servicio imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; el apoderado del actor solo hace manifestaciones sin tener en consideración los límites y la competencia del Distrito, y sin aportar las correspondientes pruebas de lo expresado.

Frente al hecho denominado “CATORCE”: No se trata de un hecho sino conjeturas del apoderado, se debe tener presente que este hecho no es muy claro, no obstante, se reitera la evidente falta probatoria de lo expresado por el apoderado de la parte actora.

Frente al hecho denominado “QUINCE”: No es cierto, pues el documento no sigue los parámetros establecidos en el artículo 40 y s.s. de la Ley 100 de 1993, por ende, no es prueba idónea para verificar la pérdida de la capacidad laboral, y no prueba que el actor tenga una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Además, no se evidencia cuál fue el profesional de la salud que determinó dicho porcentaje, ni que parámetros técnicos fueron implementados. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado a través de los medios de prueba pertinentes establecidos en la Ley.

Frente al hecho denominado “DIECISÉIS”: A mi representada no le consta de manera directa que debido a la supuesta limitación en la movilización del señor STUAR DUVÁN, se hayan visto moralmente afectados la víctima, la compañera permanente y sus hijos, pues se trata de una situación personalísima ajena al objeto comercial de la compañía, además, no se encuentra acreditado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como tampoco prueba que evidencien la afectación moral. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “DIECISIETE”: A mi prohijada no le consta de manera directa que los supuestos dolores que padece el señor STUAR DUVÁN sean consecuencia del supuesto hecho que manifiesta el demandante, además, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado.

Frente al hecho denominado “DIECIOCHO”: A mi representada no le consta de manera directa que NEYDI DEL PILAR BENÍTEZ MARTÍNEZ, ha tenido que atestiguar el estado de convalecencia permanente de la víctima, y que igualmente ha tenido que sufragar costos económicos y emocionales de cuidado de su hijo y sus nietos, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “DIECINUEVE”: A mi representada no le consta de manera directa que las personas mencionadas, abuelos del actor, han sufrido la recuperación inconclusa de la víctima, sus dolores crónicos, así como las cargas económicas y de cuidado del hogar de STUAR DUVÁN, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado, finalmente, los demandantes no aportaron prueba que demuestre lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “VEINTE”: A mi representada no le consta de manera directa que las personas mencionadas tenían una relación estrecha de familiaridad y amistad con el señor STUAR DAVID, mucho menos que les generara dolor, por el hecho mismo y por el supuesto sufrimiento en el que se encuentra la víctima., esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado, finalmente, los demandantes no aportaron prueba que demuestre tales perjuicios. Es importante manifestar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a los mencionados no existe presunción por lo que es objeto de prueba acreditar la respectiva aflicción, congoja, tristeza, etc.

II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Frente la pretensión denominada “PRIMERO”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los supuestos perjuicios ocasionados a los

demandantes en el supuesto hecho ocurrido 21 de noviembre de 2019. Máxime cuando existe en el plenario pruebas de la falta en la legitimación en la causa por pasiva por parte del asegurado, inclusive con la misma confesión del apoderado de los demandantes a la hora de redactar la demanda y su reforma. Adicionalmente, no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente la pretensión denominada “SEGUNDO”. Aunque la pretensión esté dirigida al Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a su declaración pues en el proceso no se ha acreditado conducta por acción u omisión de la entidad territorial que haya incidido o causado las lesiones del señor Villegas Benitez el pasado 21 de noviembre de 2019. Por ello, es improcedente el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

- **Perjuicios materiales: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que debe tenerse en cuenta que el 66% de las incapacidades son asumidos por la EPS, es decir que la actora no dejó de percibir sus supuestos ingresos. Adicionalmente, no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **Stuar Duván Villegas Benítez**; inclusive en la historia clínica del lesionado se indicó que este no se encontraba vinculado al sistema de salud, es decir, no percibía ingresos como contraprestación de una actividad lícita. Tampoco se demuestra que el demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir los mismos. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.
- **“DAÑO EMERGENTE”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a indemnizar a la aquí demandante por el supuesto daño emergente sufrido. Máxime,

cuando no existe dentro del plenario prueba de los supuestos gastos o erogaciones económicas que tuvieron que sufragar la demandante como consecuencia del hecho objeto del presente litigio, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas que evidencien que efectivamente el actor sea la persona que haya pagado las supuestas facturas y cuentas de cobro, aunado a esto, las supuestas cuentas de cobro de transporte, no evidencian que trayectos se realizaron, ni cuando, y mucho menos se esclarece el valor de semejante suma. Por otro lado, los honorarios del abogado no es un perjuicio ocasionado como consecuencia del supuesto hecho, sino que es un gasto procesal que debía asumir la parte, confundiendo el objeto de las costas y agencia en derecho con el daño emergente que debe ser como consecuencia directa del hecho. Y finalmente, el contrato de arrendamiento aportado fue suscrito por otra persona y no existe evidencia que sea una erogación como consecuencia del supuesto daño.

- “**i. Perjuicios inmateriales: DAÑO MORAL**”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar a la aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho sea imputable al Distrito y tampoco se acreditan los elementos de la responsabilidad. Adicionalmente, y sin aceptar responsabilidad alguna, se pretende el reconocimiento a tíos, de quienes no se presume afectación y debe ser objeto de prueba.
- “**DAÑO A LA SALUD**”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar al aquí demandante por el supuesto daño a la salud. Se insiste en que al plenario no se arrió una sola prueba que diera cuenta que la veracidad de cómo sucedieron los hechos y que las supuestas secuelas padecidas por el demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda sean imputables al Distrito. Por otro lado, y de forma ilustrativa,

debe indicarse que lo solicitado es irrisorio y desconoce los baremos del Consejo de Estado de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014.

- **“DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS (Graves violaciones a los derechos humanos)”**: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar la suma pretendida, toda vez que desde el libelo demandatorio se evidencia que el DISTRITO no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues, según el demandante la acción fue desplegada por agentes de policía, además, el actor no aportó prueba que demuestren que el hecho ocurrió tal y como lo narra, y que en consecuencia se trata de una afectación a un bien o un derecho constitucionalmente protegido.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 188 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no habrá lugar a ordenar la indexación de ninguna condena

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad

demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a dar cumplimiento a establecido en el artículo 1653 C.Co, toda vez que no es la normatividad aplicable, pues, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene su normatividad especial para el cumplimiento de sentencias y pago de intereses derivados de esta, las cuales se encuentran en el CPACA. La anterior pretensión, además, resulta a todas luces improcedente, en virtud de que tampoco se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, incluso, evidenciando una falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que el Distrito no fue quien realizó la supuesta acción, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento de la sentencia conforme al CPACA, pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no habrá lugar a ordenar lo aquí pretendido.

Frente a la pretensión denominada “SEPTIMA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a reparar cualquier otro perjuicio que no haya sido solicitado y probado por el demandante, teniendo presente el principio de congruencia que rige los procesos judiciales, aunado a esto, la demandante no aportó pruebas que evidencien otro tipo de perjuicio. Finalmente, al evidenciarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, no debe existir indemnización alguna por parte del distrito

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA Y SU REFORMA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y su reforma, y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Es menester indicar al despacho que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez según lo narrado por la parte actora, el daño provino de la conducta de agentes de la Policía Nacional en el desarrollo de la actividad de policía; por tanto, es la Policía Nacional los llamados a responder como cuerpo armado perteneciente a la Nación, entidad que igualmente se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa y no al Distrito.

El Consejo de Estado ha manifestado sobre la falta en la legitimación en la causa por pasiva que *“Huelga recordar que la legitimación en la causa por pasiva permite a quien demanda exigir su derecho u obligación frente a otro que es su parte demandada o pasiva, quien se opone. La legitimación en la causa, en suma, contribuye como figura procesal a determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe y se puede demandar, de ahí que la misma doctrina diga que es personal, subjetiva, concreta e intransferible.”* (Consejo de Estado, 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00)

Además, resulta sumamente relevante dejar claro que la Policía Nacional está a cargo de la Nación, no del Distrito, tal y como lo establece el artículo 218 de la Constitución Política:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. **La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación**, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo que igualmente fue desarrollado por la ley, pues, la legislación colombiana establece sobre ese punto lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. **La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación**, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos. (Art 1, 1993, Ley 62)

Sin embargo, para aclarar cualquier tipo de dudas sobre la responsabilidad derivada de actividades desarrolladas por la Policía, es menester resaltar la diferencia entre poder, función y actividad de policía, pues, el Consejo de Estado ha señalado que:

En un contexto general, el concepto de policía administrativa se refiere a la facultad de las autoridades públicas para fijar limitaciones a la actividad de los ciudadanos con el fin de mantener el orden público, de donde se desprenden, al menos, tres acepciones: poder, función y actividad de policía. [...] En lo concerniente al poder de policía, se tiene que es ejercido por el Congreso cuando profiere las leyes de carácter general y abstracto que limitan o restringen el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas y está sujeto a las disposiciones constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, por lo que no se trata de un poder absoluto e ilimitado. A su turno, **la función de policía la cumple el poder ejecutivo y “(...) se presenta como una derivación del poder de policía y que**

se manifiesta en la expedición de actos jurídicos concretos de aplicación de las normas de policía (...); adicionalmente debe desarrollarse dentro del marco de la Constitución, la Ley y también someterse a los principios de “(...) eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población”. [...] De contera, “en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentran proscritas las medidas de policía vagas, imprecisas e imprescriptibles. Todas ellas atentan contra el principio de estricta legalidad y vulneran la primacía de los derechos de las personas”. En este punto cabe acotar que la función de policía a nivel nacional es exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política [...] A nivel territorial, esto es, en los departamentos y municipios, la función de policía le corresponde a los gobernadores y alcaldes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 303 y 315 (num.2) Superior [...] Por último, la actividad de policía es aquella que desarrolla el cuerpo de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y está limitada tanto por el contenido que emana del poder y función de policía, advirtiendo que “(...) el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas (...)”. [...] Ahora bien, en relación con el concepto de orden público, la Corte Constitucional ha manifestado que es un valor sometido por el respeto a la dignidad humana, principio del cual emanan los demás derechos y cuya garantía es el presupuesto para la existencia de un Estado democrático. (Consejo de Estado, 2020, rad. 11001-03-24-000-2019-00517-00)

Ahora, bien, en el caso concreto se tiene que la demandante le atribuye la competencia al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de los supuestos hechos cometidos por agentes de la Policía Nacional, pues, según el apoderado del actor la responsabilidad del DISTRITO emerge del “toque de queda” declarado. Lo cual quedó plasmado en el hecho séptimo de la reforma de la demanda, así:

SÉPTIMO: Siendo las cuatro de la tarde aproximadamente el Alcalde Maurice Armitage emitió decreto de toque de queda entregando el control y mando efectivo a la fuerza pública, al comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali. Esta decisión se oficializó mediante decreto que ordenaba a toda la población civil regresar a sus casas dejando con autorización solo a la Fuerza Pública de hacer presencia en las calles, tal como lo cita el decreto:

“De la medida dispuesta en el presente artículo, estarán exceptuados quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Fiscalía General de la Nación, vigilancia privada, periodistas, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, organismos de socorro y los servidores públicos de entidades municipales de Santiago de Cali y de las entidades departamentales del Valle del Cauca, y demás personal que acredite la calidad de servidor gubernamental. Asimismo, toda persona que requiera atención de un servicio de salud.”

No obstante, se debe tener presente que, desde el mismo acápite de la reforma de la demanda, relacionada a los hechos, el demandante manifiesta que fueron realmente agentes de la Policía los que realizaron el supuesto hecho, pues, expresa lo siguiente:

OCTAVO: Siguiendo la anterior directriz, cuando los manifestantes del sector de paso del comercio, del punto conocido como el Terminalito, finalizaban la jornada de movilización y se dirigían a sus casas, entre estos Duván Villegas quien se destacaba entre la población por su estatura de 1.80 mts y una bandera roja que llevaba en su espalda, fueron abordados por la Policía Nacional en una caravana de motorizadas que arribaron al sector y dispararon indiscriminadamente con arma de fuego. Es en este momento, tal como lo referencian los testigos, Duván Villegas es impactado por un disparo propinado por uno de los agentes que se movilizaba en las motocicletas.

Por ende, en realidad según lo resaltado por el demandante, la supuesta falla en el servicio se presentó en el ejercicio de la actividad de policía, la cual se desarrolla únicamente por los agentes de policía, no por el alcalde o sus funcionarios, toda vez que dicha actividad únicamente recae en la fuerza pública. Aunado a esto, no existe material probatorio que demuestre que el alcalde expidió actos de policía violatorios a la ley y la constitución, y que dichos actos hayan sido los causantes del daño, de hecho, el supuesto decreto que señala el actor ni siquiera fue aportado en la demanda. No obstante, en un caso hipotético que fuese allegado al despacho, sería otra prueba más de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito, pues, dicho acto mostraría un despojo temporal de la función de policía del alcalde, siendo así, durante ese tiempo el Distrito no tendría la jefatura de Policía en Cali.

Cabe señalar nuevamente que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tiene competencia sobre la conducta objeto de este ligio, pues, el supuesto daño provino de la actividad de policía que ejercen únicamente los agentes de policía, fuerza pública, los cuales hacen parte de la Policía Nacional institución a cargo de la Nación, por ello, no existe imputación alguna al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Por lo anterior, se puede concluir que la conducta del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no influyó en la ocurrencia del supuesto hecho, toda vez que este provino de la actividad de policía desplegada por agentes de policía, los cuales son los únicos que tienen el poder de ejercerla, por ello, el Distrito no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues la Policía Nacional se encuentra a cargo de la Nación.

B. INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

En los hechos ocurridos el día **21 de noviembre de 2019**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que según lo narrado en la demanda la conducta fue desplegada por agentes de la Policía Nacional. Por

consiguiente, no existió una falla en la prestación de servicios por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante afirma que era competencia del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** el prever y coordinar con la fuerza pública especialmente con la policía nacional algún tipo de acción para garantizar la vida de los caleños que se manifestaban, tal y como se evidencia en hecho doce de la reforma de la demanda:

DOCE: El Alcalde Maurice Armitage, al dar la orden a la Fuerza Pública de recuperar el orden y aplicar el estado de excepción decretado, debió prever y coordinar las acciones con la fuerza pública especialmente con la policía nacional para garantizar la vida de las y los caleños que estaba ejerciendo su legítimo derecho a la movilización social y el cuidado debido que emanaba del accionar de la fuerza pública al ejecutar actividades peligrosas como el uso de armas de fuego. Sumando a esto que, en oficio entregado a la fiscalía 40 seccional, la Policía Nacional refiere que la cámara de seguridad del sector se encontraba dañada por desgaste operacional y se encontraba con fallas técnicas. Igualmente informa que el sistema de telecomunicaciones CAD se encontraba con fallas en las bases de datos, por lo que no quedaron registradas las ordenes de servicio dadas a los policías de vigilancia del día y hora de los hechos.

Sin embargo, se debe tener presente que el alcalde sí organizó diversas reuniones previendo la seguridad, vida e integridad de los manifestantes, tal y como reposan en las diversas actas de reunión de aportadas en la contestación de la demanda. Aunado a esto, nótese que el supuesto hecho fue realizado por agentes policía en ejercicio de una actividad de policía, tal y como lo narra la parte actora en el hecho octavo de la reforma a la demanda:

OCTAVO: Siguiendo la anterior directriz, cuando los manifestantes del sector de paso del comercio, del punto conocido como el Terminalito, finalizaban la jornada de movilización y se dirigían a sus casas, entre estos Duván Villegas quien se destacaba entre la población por su estatura de 1.80 mts y una bandera roja que llevaba en su espalda, fueron abordados por la Policía Nacional en una caravana de motorizadas que arribaron al sector y dispararon indiscriminadamente con arma de fuego. Es en este momento, tal como lo referencian los testigos, Duván Villegas es impactado por un disparo propinado por uno de los agentes que se movilizaba en las motocicletas.

Así, se evidencia que los agentes de policía estaban en el desarrollo de una actividad de Policía, no en cumplimiento de ningún acto administrativo u orden del alcalde, pues, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, jamás expidió acto administrativo que limitara las manifestaciones con el uso excesivo de la violencia y mucho menos facultó a la POLICIA NACIONAL para que supuestamente disparara indiscriminadamente a las personas. Ahora bien, no se puede tampoco atribuir alguna responsabilidad por falta de vigilancia, toda vez que la entidad territorial no es omnisciente ni omnipresente; con antelación al fatídico hecho no se le advirtió o puso en conocimiento al Distrito, por lo que no puede reprochársele una actitud omisiva.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que siempre coordinó con las autoridades correspondientes la protección de los ciudadanos y las libres movilizaciones, aunado a esto, dentro de la demanda se evidencia que fue la supuesta conducta desplegada por agentes de policía en el ejercicio de la actividad de policía la que provocó el supuesto hecho.

C. LA SUPUESTA CONDUCTA DE LOS AGENTES DE POLICIA, POR LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Una vez analizados los documentos aportados por las partes, es posible advertir que no se acredita dentro del proceso de forma fehaciente que la ocurrencia de los hechos efectivamente provino de agentes de Policía en ejercicio de sus funciones, como quiera que la supuesta conducta de los agentes fue ajena al servicio.

Es importante aclarar que en el presente caso nos encontramos frente a una supuesta falta personal, materia en la cual el Consejo de Estado ha reiterado que no hay lugar atribuir responsabilidad a la Administración, cuando se encuentra acreditado que la conducta del servidor público, entre otras condiciones, tuvo como móvil sus propios deseos, imprudencias o pasiones. Significa ello que la falta no compromete la responsabilidad del Estado, como quiera que fueron hechos desproporcionados y aislados completamente del servicio y del ejercicio de sus funciones: *“(…) La calidad de funcionario público que ostente el agente dañoso, por si sola es insuficiente*

como título de imputación del daño a las entidades estatales; es menester, además, que su conducta sea constitutiva de falla en el servicio o que, constituyendo culpa personal, guarde nexos con el servicio que impliquen la responsabilidad inicial del patrimonio público". (Consejo de Estado, 1997, Exp. 10458. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

En atención a las discrepancias que se han presentado respecto a las conductas personales que pueden comprometer la responsabilidad de la Administración, el Consejo de Estado¹ modificó el modo de determinar la existencia de la culpa personal del funcionario; del criterio de la falla en la elección y vigilancia por parte de la administración, así como del permanente vínculo entre los funcionarios en su vida privada y el servicio prestado por ellos. Se desplazó hacia los planteamientos de la jurisprudencia francesa, la cual estableció la separación entre los actos ejecutados por los agentes en el ámbito de los servicios públicos y las actividades desarrolladas por los mismos en su vida personal:

(...) La sala observa que los testimonios aportados al proceso son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del agente a título personal, la cual, según la jurisprudencia francesa se presenta cuando el funcionario actúa por fuera de su función, desborda el ámbito de sus actividades y comete actos que normalmente no corresponden al servicio. Por el contrario, cuando la falta tiene algún nexo de con el servicio porque la administración ha propiciado la causación del daño, compromete su responsabilidad. (...) Las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar desde su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.

Adicionalmente, En sentencia de 10 de junio de 2009, se expresó que la responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de septiembre de 1999, Exp.: 10922. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Se reiteró en Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Exp.: 12700. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 21 de octubre de 1999. Exp.: 11643. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 14 de mayo de 2000. Exp.: 12075. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 15 de junio de 2000. Exp.: 11330. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 8 de noviembre de 2001. Exp.: 13883. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 26 de septiembre de 2002. Exp.: 14036. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Exp.: 13393. C.P.: María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 29 de febrero de 2004. Exp.: 14951. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Exp.: 15914. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 24 de noviembre de 2005. Exp.: 13305. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia de 16 de febrero de 2006. Exp.: 15383. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 10 de junio de 2009. Exp.: 34348. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. Se anotó en la referida providencia:

(...) precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado. El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir la responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente (Consejo de Estado, 2009, Exp.: 34348.)

Descendiendo al caso concreto, podemos evidenciar que los agentes de policía supuestamente actuaron conforme a sus convicciones ideológicas y políticas, es decir, su acción corresponde a la materialización de las convicciones y pensamientos propios de dichos agentes que nada tiene que ver con las funciones asignadas, pues, el uso de la fuerza nunca es el mecanismo adecuado para hacer efectiva una orden de policía, toda vez que, incluso, la contestación a la demanda de la Policía Nacional, se evidencia que el uso de armas de fuego es la última acción a implementar, no la primera, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Gráfica 1. Modelo para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza



Por lo que el supuesto actuar de los agentes de policía desconoció la Resolución No. 02903 del 23 de junio del 2017, y no se ajusta a los parámetros de la institución, además, es muy probable que dicha actuación se deba a la materialización ideológica o estereotípica del agente de policía, que supuestamente disparó sin motivo alguno, y sin haber previamente comunicado con el actor. Dicho agente de tránsito no tiene una relación reglamentaria ni contractual con la entidad territorial asegurada, por lo que no debe responder por su conducta.

Significa lo anterior, que un hipotético caso se llegará a probar que la conducta fue realizada por agentes de policía, del cual todavía no existe prueba, la supuesta conducta desplegada por estos no compromete la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, incluso de la POLICIA NACIONAL, por cuanto, el nexo entre el servicio público prestado y el daño que se alega se rompió por un proceder que atañe de forma exclusiva a los intereses de los agentes y en ningún caso, se debió al cumplimiento de ninguna orden o procedimiento legalmente establecido por la

administración Distrital y/o Policía Nacional. Además, que sería una conducta imprevista e irresistible para la administración.

En conclusión, en un caso hipotético que se llegaré a probar que la conducta fue desarrollada por agentes de policía, no existiría prueba alguna que el supuesto actuar de dichos agentes estén relacionado con el servicio prestado, además, se evidenciaría que los agentes de policía supuestamente actuaron de forma exclusiva a sus intereses y convicciones ideológicas propias, y en ningún caso, se debió al cumplimiento de ninguna orden o procedimiento legalmente establecido por la administración Distrital.

D. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Se debe tener presente que la conducta activa de un tercero indeterminado no vinculado al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** fue determinante para que se materialice el supuesto daño. Pues, no se evidencia que el impacto de bala y las lesiones provenientes de este hayan sido producto de agentes de la Policía o del Distrito, y probablemente haya sido un tercero indeterminado el responsable del supuesto daño.

El Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad de terceros ha determinado que *“el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible. (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”*

En caso concreto el demandante manifiesta que las lesiones provocadas el día 21 de noviembre de 2019 se deben al uso indiscriminado de un arma de fuego. No obstante, si bien expresa que la conducta fue desplegada por supuestos agentes de policía, resulta sumamente importante traer a colación la situación en la que ocurrió el supuesto daño, toda vez que existieron desmanes de orden público, graves afectaciones materiales, lesiones contra agentes de la autoridad y uso de armas de fuego por parte de personas desadaptadas que no estaban vinculadas a la fuerza pública. Por ello, es menester indicar que posiblemente el impacto con arma de fuego haya provenido de un tercero ajeno a la administración y/o la Policía Nacional.

En consecuencia, solicito que se declare probada esta excepción y por ello, declare que la responsabilidad es atribuible a un tercero indeterminado que posiblemente disparó contra el actor, pues, no se encuentra acreditado que la conducta haya sido desplegada por agentes de Policía, Aunado a esto, esta conducta sería imprevisible e irresistible para la administración, pues, es imposible controlar que nadie le dispare a otro ciudadano en todo Cali.

E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

F. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de stirpe legal, ni constitucional.

1.1 Frente a los perjuicios morales:

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien

(100) SMLMV, para la víctima directa, cada uno de sus hijos y compañera permanente. Además, de (50) SMLMV para cada uno de sus abuelos y (35) SMLMV para cada uno sus tíos. Esta petición resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por los demandantes. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. **Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**. Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%. (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV, para la víctima directa, cada uno de sus hijos y compañera permanente. Además, de (50) SMLMV para cada uno de sus abuelos y (35) SMLMV para cada uno sus tíos resulta a todas luces exorbitante. Además, el documento aportado desconoce los parámetros establecidos en el artículo 40 y s.s. de la Ley 100 de 1993, por ende, no es prueba idónea para verificar la pérdida de la capacidad laboral, y mucho menos prueba que el actor tenga una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Máxime cuando no se evidencia qué técnica implementaron o cuál fue el médico que desarrollo el dictamen, asimismo, no existe documento que acredite que las lesiones padecidas sean resultado directo del supuesto hecho, y que el demandante no padecía de enfermedades o lesiones previas al supuesto acontecimiento.

Aunado a esto, resulta importante recordar que es imposible reconocer este perjuicio a los demandantes que están por fuera del Nivel 2 de acuerdo con la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, al no tener certeza que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea como consecuencia única y directa del supuesto hecho. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y de los que no exista certeza. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.2 Frente al daño a la salud.

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de que la afectación de la salud del demandante fueran producto del hecho que es objeto de demanda. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado.

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se debe tener muy presente los topes máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En tal virtud, primero se debe determinar que la lesión sea producto del hecho, luego, no se puede desconocer los lineamientos bajo los cuales se reconoce el mismo. Por ello, pedir 100 SMLMV resulta irrisorio y desconoce el principio indemnizatorio.

Por lo tanto, en el presente caso, al no existir pruebas que acrediten que supuesta ocurrencia del hecho se deba a una supuesta responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, toda vez que no tenía competencia alguna, el despacho deberá desestimar la pretensión. Así mismo, bajo toda circunstancia deberá tenerse en cuenta los límites fijados por el Consejo de Estado.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

1.3. Frente a los daños a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos

No le asiste obligación alguna al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de pedir perdón e indemnizar al actor por la suma solicitada, toda vez que no existe reproche alguno de la conducta del Distrito, pues, el supuesto hecho se configuró según el demandante con la conducta desarrollada en la actividad de policía en cabeza de agentes de la Policía Nacional. Aunado a esto,

no es posible conceder la suma de 400 SMLMV como solicita el demandante, pues, dichos perjuicios ya se encuentran solicitados en los perjuicios morales y daño a la salud, por ende, se estaría indemnizando dos veces el mismo perjuicio, lo que constituye un enriquecimiento sin causa.

En Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció los parámetros de reconocimiento de dicho perjuicio, en tal sentencia estipuló que, si bien la reparación de tal perjuicio es no pecuniaria, cuando exista una grave afectación a derechos humanos se deberá tener en cuenta diversos factores para proceder con la reparación de dicho daño. Así:

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) **que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos**, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Nótese en el caso concreto, el demandante solicitó daño a la salud, y perjuicios morales como consecuencia de las supuestas lesiones, por ende, no se puede proceder con la pretensión monetaria, pues, esta ya se encuentra comprendida en lo solicitado por el actor, por otro lado, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no puede pedir perdón por el hecho, pues, el daño no es imputable al Distrito, además, no se evidencia que este haya cometido una falla en el servicio, debido a que la acción fue ejecutada por la fuerza pública, Policía Nacional, en ejercicio de la actividad de policía.

Se puede concluir que no es procedente la solicitud de indemnización económica solicitada y la solicitud de pedir perdón por parte del Distrito, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Además, el daño que se pretende indemnizar moteramente, ya se encuentra comprendido en las pretensiones de los perjuicios morales y daño a la salud.

G. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

1.1. Sobre lucro cesante consolidado y futuro:

En los hechos ocurridos el día **21 de noviembre de 2019**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara que la ocurrencia del hecho se deba a una omisión o negligencia de las funciones del Distrito. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba del supuesto ingreso económico que percibía la víctima al momento del hecho. Así, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral del señor **Stuar Villegas**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En

efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el

expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que el señor **Stuar Villegas** pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado en cuantía de **\$36.000.000**, derivado de las lesiones que le produjo el supuesto hecho, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, cuentas bancarias que acreditara la respectiva vinculación del demandante.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el remoto e hipotético caso que se llegue a acreditar la existencia del lucro cesante, se deberá disminuir el 66% que asume las EPS a la que se encontraría afiliado, tal y como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo artículo 227: “*VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio*

monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante. (...)"

Por lo tanto, entendiendo que el señor **Stuar Villegas**, no dejó de percibir los rubros como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no hay lugar a que el despacho proceda a reconocer el 100% de lo pretendido por lucro cesante, y en el evento que la presente tesis no sea acogida, pues deberá descontarse del mismo el 66.67% como lo establece la norma anteriormente citada. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante eventos de incapacidad, el empleador deberá asumir el 100% de los dos (2) primeros días, es decir, que, ante un eventual e hipotético reconocimiento de lucro cesante, también deberá descontarse estos días, pues de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin justa causa. No obstante, se resalta que la víctima nunca mencionó que no continuaba ejerciendo el mismo oficio, es decir, no se mermó su capacidad productiva. Inclusive, la historia clínica aportada al proceso indica que el señor Villegas no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social, es decir, no desempeñaba ninguna actividad económica y lícita.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora suma de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

1.1. Frente al daño emergente.

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara que la ocurrencia del supuesto hecho o accidente se debe a una acción u omisión del Distrito. En tercer lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas las haya sufragado la demandante. Además, los honorarios del abogado no es un perjuicio indemnizable por daño emergente, toda vez que hacen parte de las agencias en derecho y son gastos procesales que debe asumir la parte

interesada. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación. En igual sentido, se debe memorar al despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

En el caso concreto, se evidencia que la parte demandante solicita la suma de **\$ 120.730.601** por concepto de daño emergente, no obstante, se evidencia claras inconsistencias en que estos montos realmente los haya asumido el actor, y que realmente correspondan a erogaciones que haya surgido como consecuencia del daño. Es menester resaltar que dentro del rubro solicitado se evidencian gastos por contrato de arrendamiento, no obstante, se resalta que dicho contrato fue suscrito por la Sra Neidy Benitez, y no por el actor, como se aprecia:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

EN SANTIAGO DE CALI 03 DE DICIEMBRE de 2019

REUNIDOS

De una parte, y como ARRENDADOR, persona física, el señor LUIS GUILLERMO BENITEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado/a en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 1797365 de Pasto Nariño.

De otra parte, y como ARRENDATARIO, la señora **NEIDY DEL PILAR BENITEZ MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31172204 de Palmira Valle.

Aunado a esto, es importante aclarar que tal rubro no hace parte del daño emergente, pues, no es un gasto que devenga con ocasión del supuesto daño, además, no se evidencia que tipo de “accesibilidades” tenía el supuesto inmueble, y porque los demandados deben asumir la suma de **\$18.400.000** por dicho contrato. Además, no se probó que ese gasto de arriendo haya sido producto del hecho; en todo caso, lesionado o no, necesitaba un lugar para vivir. Asimismo, no se evidencia prueba alguna que el actor haya asumido los otros gastos indicados, por otro lado, en relación al gasto de honorarios del apoderado, esto no hace parte del daño emergente, sino de agencias en derecho, montos que se encuentran regulados, que es un gasto que debe asumir la parte demandante para la defensa de sus intereses.

Adicionalmente, el monto solicitado por gasto de transporte, **\$21.360.000**, no cuenta con un soporte probatorio, pues, no se indica que rutas tenía que desplazarse, ni cuantas veces, y mucho menos si estaban relacionadas con el daño. Sumado a esto, esas cuentas de cobros fueron elaboradas por el tío del actor, lo que le resta credibilidad. Finalmente, sobre el certificado expedido por Biomedical Group en la cual el demandante solicita la suma de **\$66.000.000**. Nótese varias cosas, 1. no es una factura, y no evidencia pago alguno, 2. No se evidencia que ese tratamiento haya sido autorizado por la EPS, ni que fuera el adecuado para las supuestas lesiones. 3. No se evidencia qué trabajador suscribió dicho documento a nombre de la empresa 4. El documento no menciona nada sobre el monto solicitado, **\$66.000.000**, pues lo único que menciona es que se han realizado 22 ciclos y el costo de cada mes es de 3 millones, pero, no indica cuantos meses ha pagado el actor, por ende, el monto solicitado no tiene sustento probatorio.

Se puede concluir que no hay lugar a reconocimiento de daño emergente, debido a que no se acreditó la existencia del mismo, pues, los documentos aportados no son prueba suficiente que demuestren su causación, además, la parte actora confunde los honorarios del apoderado que debe asumir con las erogaciones resultado del daño que integran en el daño emergente. Por ello, no resulta procedente la pretensión impetrada

H. GENÉRICA O INNOMINADA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la sociedad que represento. Nótese que el llamamiento en garantía no es inteligible porque no cumple los requisitos en llamamiento en forma, es decir, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, además, no hay distribución de hechos y pretensiones, por lo que, es difícil oponerse al mismo, No obstante, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No tiene un desarrollo factico que me pueda pronunciar, porque no sigue los lineamientos de la demanda en forma.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Solicito su señoría que se aplique el principio de congruencia, porque no hay pretensiones establecidas en el llamamiento en garantía, por ende, la sentencia debe ser favorable a mi ahijada, pues, la sentencia debe resolver las pretensiones planteadas, igualmente, de manera subsidiaria manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi ahijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del supuesto hecho del día **21 de noviembre de 2019** se deba a una acción u omisión por parte de

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora. Toda vez que en el caso concreto 1. No se probó la responsabilidad del asegurado; 2. Según la demanda la responsabilidad es atribuible a la POLICIA NACIONAL- NACIÓN, pues fueron agentes de policía los que realizaron la supuesta conducta; y 3) no hay cobertura material debido a la configuración de la exclusión sobre hechos causados en virtud de manifestaciones, perturbaciones del orden público o conmociones civiles.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.²

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Por otro lado, también se debe indicar que existen riesgos que son inasegurables, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 1055 del código de comercio que reza “*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*”

Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 99400000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto. Pues, en dicho clausulado general hasta el momento se evidencian dos exclusiones que son aplicables al caso concreto y, por ende, la aseguradora no puede responder, esto se puede divisar en el numeral 2 de la pagina 6 del clausulado general que reza:

2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

Además, según la demanda el hecho se dio durante manifestaciones públicas y/o huelgas en las cuales existió una perturbación del orden público, por ello, también es importante traer a colación la exclusión establecida en la misma página 6 en el numeral 8, que indica:

DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS).
8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Por lo que se puede evidenciar que las lesiones personales causadas directa o indirectamente por manifestaciones públicas, disturbios políticos, huelgas, o perturbaciones del orden público no son un riesgo amparado en la póliza, pues, se encuentra expresamente excluido. Asimismo, el supuesto actuar de los agentes de policía, es una conducta evidentemente dolosa, toda vez que, según la versión del demandante, una agresión de tal naturaleza solo puede concebirse como dolosa, por consiguiente, no está amparada en el contrato de seguro, además, según la ley, es un riesgo inasegurable.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una

prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daños a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños al demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7.000.000.000.00		

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. **420-80-994000000109**, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (25.00%)**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (30.00%)**, **HDI SEGUROS S.A (10.00%)**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (35.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **25%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 el cual su tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *“Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*.

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cuentas de cobro por transporte suscrito por el señor Luis Ignacio Benitez
2. Contrato de arrendamiento suscrito por Luis Guillermo Benitez García

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito amablemente que se decrete interrogatorio de parte a la demandante, la señora **STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ** y para que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o en sobre cerrado les formularé, en relación con los hechos materia de este proceso.

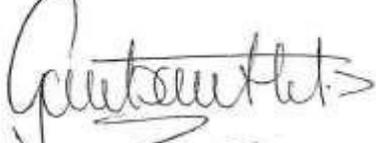
CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 Local 1, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Doctor:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00095-00

DEMANDANTE: STUART DUVAN VILLEGAS BENITEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE LA DEMANDA, Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO POR PARTE DE ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, poder que fuera conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de notificaciones de mi representada, notificaciones@solidaria.com.co al correo electrónico del suscrito apoderado inscrito en el registro nacional de abogados Carlos.galvez.acosta@gmail.com, a usted con todo respeto manifiesto:

Que contesto la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los siguientes términos:

I. CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

• A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

No se observa dentro del expediente llamamiento en garantía en escrito separado tal y como fue anunciado en la contestación a la demanda y contestación a la reforma de la demanda presentada por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, por lo cual daremos respuesta al llamamiento contenido dentro de la demanda, toda vez que así fue admitido por el despacho.

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto y aclaro:

Es cierto en cuanto a la existencia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 420-80-994000000109 anexos 0, con la vigencia señalada en la parte inicial del llamamiento, esto es del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril del 2020, y las compañías que actúan en la modalidad del **COASEGURO**, sin embargo, sobre la misma se establecen exclusiones de carácter legal y por lo tanto no es cierto que "...ampara los riesgos frente a terceros..." como se afirma, pues no es una cobertura ilimitada, por lo cual y desde ya manifiesto que no hay cobertura de los hechos objeto de la demanda, por la póliza citada, por lo cual ante un eventual e improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía, se habrá de denegar las pretensión del llamamiento formulado y absolver a mi representada ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

No obstante, y desde ya, se manifiesta que no existe responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los hechos narrados en la demanda, pero de llegarse eventual e hipotéticamente a encontrar algún tipo de responsabilidad ha de ver el despacho que están inmersos dentro de exclusiones de carácter legal conforme lo establece el artículo 1105 del código de comercio y como se explicará en las excepciones de mérito.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, dentro del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, se indica:

"Como quiera que los hechos referidos datan del 21 de noviembre de 2019, dicha compañía líder debe ser quienes asuman la totalidad de los perjuicios que se determinen por el siniestro, por ser ella la adjudicataria del proceso licitatorio, con la póliza expedida a favor del municipio de Santiago de Cali, en Coaseguros con las otras coaseguradoras."

Me opongo a la pretensión, por cuanto para que la póliza opere, debe darse en primer lugar la demostración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que para el presente caso no ocurre, ni la misma se configura como se propondrá en las excepciones de mérito, lo que conlleva a que tampoco exista un siniestro de cara a la póliza expedida, por cuanto ello implica la demostración de la ocurrencia y la cuantía, lo que no sucede en el presente caso.

Aunado a lo anterior y como se expondrá en las excepciones de mérito, de demostrarse la ocurrencia de los hechos, en la forma expuesta en la demanda lo que hasta el momento no se hace, sería un hecho excluido de cobertura por ley (Artículo 1105 del C. de Co), conforme el código de comercio y por ende, no existe ninguna obligación indemnizatoria del asegurador.

Adicionalmente existen límites de la póliza que no permiten que haya pronunciamiento en contra de la Aseguradora en la forma solicitada en la demanda, entre ellos el límite de valor asegurado, coaseguro pactado, a lo que se hará referencia en el acápite de excepciones de mérito.

Si bien es cierto, los hechos narrados en la demanda ocurren el 21 de noviembre del año 2019 fecha para la cual se encontraba vigente el anexo 0 de la póliza 420-80-994000000109, ello no implica la afectación automática de la póliza por cuanto para que la misma se pueda afectar, debe tratarse de un hecho amparado, es decir, un hecho que derive la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, responsabilidad que no se acredita en el expediente y que el hecho generador de la responsabilidad no se encuentre excluido de cobertura, bien sea de manera contractual o legal. Manifestando desde ya, que en la forma en que se relatan los hechos de la demanda los mismos están excluidos por ley del contrato de seguro, como se indicarán en las excepciones de mérito.

De otro lado, debemos decir que **NO ES CIERTO QUE LA COMPAÑÍA LIDER DEBE ASUMIR LA TOTALIDAD DE LOS PERJUICIOS QUE SE DETERMINEN POR EL SINIESTRO, POR SER LA ADJUDICATARIA DEL PROCESO LICITATORIO**, por cuanto la figura del COASEGURO, implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros que se muestran a continuación, por lo que debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje señalado a continuación, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas, por cuanto cada una asume un porcentaje determinado.

NOMBRE COMPAÑIA	COASEGURO CEDIDO	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
SBS	25.00	
HDI SEGUROS	10.00	

Así las cosas y teniendo en cuenta que mi representada sólo asume el 35% del riesgo, constituye éste el límite de su responsabilidad:

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, y HDI SEGUROS, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000109 con ANEXO 0, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (35 %), sin perjuicio de las demás limitaciones de la póliza.

Igualmente debemos decir que la cobertura de la póliza contratada se circunscribe a las diversas condiciones del contrato de seguros, las cuales determinan el ámbito, extensiones o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, etc, luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurados, y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

II. CONTESTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

A los hechos

Al hecho 1: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Es de ver que se trata de una manifestación de parte sin el más mínimo soporte probatorio que la respalde y es claro que el dicho de parte no constituye prueba, por lo cual en este hecho se incumple con la carga probatoria que impone el artículo 167 del C.G.P

Al hecho 2: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente, sin embargo, corresponde a la parte demandante demostrar este hecho, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 3: NO LE CONSTA a mi representada la finalidad de las movilizaciones, pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 4: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Sin embargo, se debe mencionar que las acciones aquí relatadas son propias de la entidad Policía Nacional, en el evento de movilizaciones como las relatadas en la demanda.

Al hecho 5: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Sin embargo, se debe mencionar que las acciones aquí relatadas son propias de la entidad en el evento de movilizaciones como las relatadas en la demanda.

Al hecho 6: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Sin embargo, se debe mencionar que las acciones aquí relatadas son propias de la fuerza pública, en el evento de movilizaciones como las relatadas en la demanda.

Al hecho 7: NO LE CONSTA y NO ES CIERTO,

No le consta a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Sin embargo, el hecho no es claro y no es cierto en la medida que indica: "emitió decreto de toque de queda entregando el control y mando efectivo a la fuerza pública" y no es cierto porque el alcalde jamás entrega sus funciones a la policía nacional

Y no es claro y no puede darse contestación al mismo, pues no indica que tipo control y mando efectivo entregó.

Al hecho 8: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente, sin embargo, ha de verse que no se demuestra el proyectil con el cual fue herido el señor DUVAN VILLEGAS perteneciera a la policía Nacional o que esta lo hubiera disparado y menos aún que haya sido algún funcionario del Distrito Especial de Santiago de Cali, en ejercicio de sus funciones pues esta entidad no tiene a su cargo el uso de armas.

Con base en lo anterior es claro, que no se demuestra la responsabilidad de la Policía Nacional y menos aún del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad que por ser de carácter administrativo no hace uso de armas, ni tiene dentro de sus funciones el empleo de las mismas, lo que desde ya deja ver la inexistencia de nexo causal con respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Al hecho 9: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente

Al hecho 10: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 11: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 12: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 13: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 14: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 15: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 16: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente

Al hecho 17: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 18: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente

Al hecho 19: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

Al hecho 20: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente, y corresponde a los demandantes, demostrar estas manifestaciones con base en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en especial que se declare responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no hay demostración de acción u omisión por parte de la citada entidad pública y menos aún que en el presente caso, se encuentre probado que el señor STUART DUVAN VILLEGAS BENITEZ, resultara lesionado como consecuencia de una Falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Adicionalmente y conforme la narración realizada, corresponde a un hecho de un tercero no imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo anterior me pronuncio a cada una de las pretensiones:

A la primera: Me opongo por cuanto no existe en el expediente una sola prueba que permita inferir que se hubo una falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, ya fuese por acción o por omisión.

A la Segunda Pretensión: Frente a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

Me opongo, por cuanto en principio no existe demostración que las lesiones recibidas por STUART DUVAN VILLEGAS BENITEZ, se derive responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, adicionado que no hay demostración de un daño, que pudiese generar la indemnización solicitada, puesto que desde ya manifiesto que estamos frente a un hecho exclusivo de un tercero.

- a. Lucro cesante para el demandante lesionado.

En cuanto al lucro cesante, revisada la demanda, no se indica y menos prueba la ocupación del señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, ni ingresos de los cuales derivar el lucro cesante en la forma solicitada en la demanda y como se expondrá en las excepciones de mérito.

Adicionalmente a lo enunciado, no existe una liquidación del lucro cesante conforme las fórmulas financieras establecidas por el Honorable consejo de Estado y es claro que no se puede realizar en la medida que ni siquiera se determina un valor de ingreso percibido por el señor VILLEGAS BENITEZ, pues la parte actora solo menciona la suma de \$36.000.000, sin que se pueda determinar de donde sale dicho valor.

Así las cosas, la solicitud de lucro cesante carece de certeza y que el mismo sea personal características del daño con las cuales no se cumple y por ende debe se denegado.

- b. Daño emergente pretendido para los demandantes

Me opongo por cuanto al daño emergente, como se aprecia de la demanda y las pruebas allegadas, no se soporta las erogaciones señaladas, por lo cual es un daño eventual el cual no es objeto de indemnización.

c. Daño moral

Me opongo, por cuanto no existe causalidad entre la actuación del Distrito especial de Santiago de Cali y los hechos que narra la parte demandante como determinantes de las lesiones del señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, por demás no se ha probado la participación de la Policía Nacional, y corresponde a un tercero por identificar, sin que se demuestre la supuesta falla en el servicio, razón por la cual y ante la falta de pruebas deberán denegarse las pretensiones de la demanda, como se indicará en las excepciones de mérito.

Adicionalmente, debe de ver la señora juez, que para este caso el Daño Moral que denomina la parte demandante "perjuicio moral Subjetivo", se solicita en cuantía de setecientos setenta y cinco (775) salarios mínimos legales mensuales, para todos los demandantes, lo cual es excesivo acorde con la sentencia de unificación de perjuicios inmateriales, del Honorable Consejo de Estado, como se observa en cuadro anexo, a lo cual me referiré en las excepciones de mérito.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Adicionalmente no se demuestra el perjuicio moral para los niveles en los cuales hay que demostrar la relación afectiva y el perjuicio moral padecido, como se indicará en las excepciones de mérito.

d. Daño a la salud

Me opongo por cuanto a más de no haber ni una sola prueba de la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali frente a los hechos de la demanda, la suma pretendida es excesiva de acuerdo a los lineamientos del Consejo de Estado frente a este perjuicio, en el entendido que se pretende la suma equivalente a 400 SMLMV, y este perjuicio es reconocido por el Consejo de Estado únicamente para la víctima directa, por lo cual la pretensión se torna desproporcionada.

e. Daño a la pretensión por afectación de bienes constitucionales o convencionales:

Conforme lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, se ha de tener en cuenta que, para este tipo de afectación, se reconoce a través de medidas reparatorias no indemnizatorias, lo cual se indica en la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial de la siguiente manera:

“3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretando la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Así las cosas, y a más de no existir responsabilidad de las entidades demandadas, no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio en favor de los demás demandantes distintos de la víctima directa, razón por la cual la pretensión de 400 SMLMV, es excesiva y desborda los límites que de este perjuicio en términos económicos ha reconocido el Consejo de Estado, en este entendido ha de ser denegado el perjuicio solicitado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que se pretende perjuicios por daño a la salud, la presente pretensión debe ser denegada.

A la Tercera, cuarta, quinta y sexta Pretensión:

Me opongo, pues al no prosperar las demás pretensiones de la demanda, las costas y agencias en derecho, INDEXACION e intereses no tendrá vocación de avance, pues no se ha demostrado que los hechos sea responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali,

A las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta, y séptima: Me opongo, por cuanto no hay demostración de que se haya tratado de una falla en el servicio ya sea por omisión o por acción realizada por alguna entidad del estado y menos aún, del distrito especial de Santiago de Cali entidad que no maneja armas ni tiene el control de las mismas.

Adicionalmente a lo enunciado, es claro que no se demuestra en el expediente que la lesión que recibió el señor STUART DUVAN VILLEGAS BENITEZ, provenga del estado.

A la Séptima Pretensión:

Me opongo a esta pretensión, la cual a todas luces está en contradicción a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).*

En consonancia con la norma transcrita, debo decir que la demanda debe contener de manera clara y precisa lo que se pretenda, lo cual no acontece con la pretensión séptima, pues está en contravía de lo ordenado por la norma aplicable frente a los requisitos de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI / FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA.**

Se indica en la demanda que las lesiones recibidas por STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, es consecuencia de un disparo realizado con un arma de fuego supuestamente por la Policía Nacional, hecho por demás desafortunado y a todas luces ajeno al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y de cuyo acontecer no puede colegirse una responsabilidad del citado ente territorial.

Ahora bien, el artículo 167 del Código General del Proceso, en su inciso primero indica:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Ahora bien, conforme lo indicado correspondía a la parte demandante, demostrar la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo que no ocurre en este caso, pues debe distinguirse entre la función de policía, el cual es ejercido efectivamente por el Alcalde, al dictar las normas para recuperar la convivencia y la actividad de Policía, la cual es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, es así que en la sentencia c-117 de 2006, de la Corte Constitucional, citada en el documento FUNCIONES Y ALCANCE DE LAS ODENES DE LOS ALCALDES COMO PROMERA AUTORIDAD DE POLICIA, emanado de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, en el documento denominado “Área de seguridad y convivencia ciudadana - Asocapitales Noviembre 2023” señaló:

(...) la función de policía atribuida a los Alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio permite un determinado poder de reglamentación de alcance local, sobre un tema en particular, dirigido a un ámbito específico de personas – habitantes y residentes de la localidad- según los términos que componen la noción de orden público local. Esta función se debe cumplir bajo la orientación de la Constitución, la Ley y el reglamento superior. (...)

Así las cosas, el poder de los alcaldes es únicamente de reglamentación como en su momento lo realizó el Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de su alcalde, como lo fue el toque de queda ordenado.

Como se aprecia no hay realización material por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali de las actividades de policía.

Por otro lado, debe verse que la actividad de Policía es ejercida por los miembros de la policía Nacional, a lo que la Corte Constitucional, en la misma sentencia indicó:

“(...) 10. [...] la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de policía.(...)”

Así las cosas, la actividad de policía es propia de la institución y no del Distrito Especial de Santiago de Cali, por lo cual no hay legitimación Material del ente territorial para ser demandado en este proceso, el cual solo toma decisiones jurídicas cuya aplicación material ya corresponde a la policía nacional en desarrollo de su misión de mantener el orden y el uso de la fuerza reglada.

Así las cosas, no puede haber imputación fáctica o jurídica de los supuestos hechos en los cuales resulta lesionada la víctima directa, pues como se desprende de los hechos de la demanda, en los cuales resulta lesionado el señor ESTUART DUVAN VILLEGAS, devienen presuntamente de la actividad de policía, la cual, no ejerce el Distrito Especial de Santiago de Cali, sino la POLICIA NACIONAL, aclarando que tampoco se prueba haya sido la policía nacional la causante del daño de la víctima directa ya mencionada.

Así mismo, debe verse que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene dentro de sus funciones la prestación del servicio de seguridad en la ciudad, pues no es un cuerpo armado, sino una entidad administrativa del orden territorial, ahora bien, la función de seguridad, la desempeña la Policía Nacional, frente a esta última entidad y sin pruebas que así lo demuestren indica la parte demandante haber realizado un “disparo con arma de fuego hacia un grupo de manifestantes” y que es la base de las pretensiones demanda, afirmación que carece de toda prueba valida en el proceso y que haya sido controvertida.

Así las cosas, no están probados los supuestos de hecho para la declaración de responsabilidad de ninguna de las entidades demandadas razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda, en especial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, del cual no se indica ni se demuestra falla alguna ni por acción ni por omisión.

Ahora bien, de acuerdo con lo enunciado y no existiendo acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SAMTIAGO DE CALI, estamos ante la FALTA MATERIAL DE LEGITIMACIO EN LA CAUSA, teniendo en cuenta que no es al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el llamado a indemnizar los perjuicios que se indica fueron padecidos por el señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, como se expuso anteriormente, pues con la citada entidad no existe relación causal entre su actuar y el daño que indica padeció el demandante.

Al respecto de la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 6 de febrero de 2014, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ, dentro del radicado: 25000-23-31-000-2011-00341-04

Ha indicado:

“(…) La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. **En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda**, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se debele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio.(…)”

Así las cosas, es claro no existe legitimación material del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, como tampoco haberse demostrado la falla de la entidad, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

• HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL QUE IMPIDE DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Como se indicó en la excepción anterior, no hay demostración de la participación del Distrito Especial de Santiago de Cali en el hecho generador de las lesiones por impacto de arma de fuego en la humanidad del señor VILLEGAS BENITEZ y, por lo tanto, ausencia de hecho del cual derivar el nexo de causalidad, con respecto a la citada entidad territorial.

Ahora bien, El Consejo de Estado, en aparte que aquí se transcribe, ha indicado que para que dicha excepción prospere es menester “(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (...) (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad (...).

Debe observar el Despacho, que para el caso concreto el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de las acciones emprendidas por los diferentes sujetos participantes de las manifestaciones adelantadas y que conllevaron a las lesiones por arma de fuego recibidas por el señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ.

Sin mayor esfuerzo, es claro que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no ejerce la actividad de Policía, menos aún el uso de armas de fuego.

Así las cosas, no hay forma de que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, haya hecho uso de armas en contra de la población civil, en el marco de las manifestaciones realizadas por un grupo de ciudadanos, ni que su actuar haya incidido en las lesiones de que fue objeto el señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, y no habiendo participación es decir hecho u omisión por parte del ente territorial citado, estamos frente al hecho de un tercero y la inexistencia de nexos causal.

Es claro, que ni tan siquiera se manifiesta los presuntos hechos, estos los hubiera realizado un funcionario del distrito Especial de Santiago de Cali, como tampoco está probado que haya sido un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, de eventualmente llegarse a probar en la forma indicada en la demanda, debe ver el señor JUEZ, que la Policía Nacional es una entidad ajena al Distrito Especial de Santiago de Cali y sin que sus acciones realizadas en su actividad de Policía, no puedan imputarse al Distrito, por ser una entidad ajena y no ser parte de esta actividad de policía, que como se indicó es meramente material.

En virtud de lo anterior y no cumpliéndose con los requisitos para declaración de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicito al despacho exonerar a la entidad citada y denegar las pretensiones que frente a ella se han postulado por el extremo actor.

- **INDEBIDA TASACIÓN LOS PERJUICIOS INMATERIALES SOLICITADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**

No obstante, no existir falla atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, razón suficiente para la exoneración del citado Municipio, sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No existe justificación de los valores solicitados, como perjuicios extrapatrimoniales, los cuales pese a estar dentro de las cuantías indicadas en la sentencia de unificación de perjuicios emitida por el Consejo de Estado de fecha: agosto 28 de 2014, no se encuentran debidamente probados con respecto a varios de los demandantes, los cuales, no basta solo demostrar la cercanía o el nivel, sino que se debe demostrar la materialización del perjuicio.

Es decir que deberá tener en cuenta el despacho los niveles para los cuales no basta la demostración del nivel de relación afectiva, sino que debe demostrarse el perjuicio, lo cual no se realiza en el presente proceso y por ello y frente a cada uno de los demandantes que debe acreditar este perjuicio, deberá denegarlo el despacho ante la falta de prueba, carga que correspondía a la parte demandante conforme lo indicado en el artículo 167 del código general del proceso.

Así las cosas y ante una improbable y eventual declaración de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicito al señor JUEZ, dar aplicación a las sentencias de unificación y con como consecuencia, ajustar las indemnizaciones conforme las citadas sentencias y denegar el perjuicio moral en los casos en que requería acreditarse el mismo y no se realizó.

• EXCESIVA TASACION DE DAÑO A LA SALUD

No obstante, no existirá responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los hechos del presente medio de control, lo que torna improcedente cualquier tipo de indemnización, sustento la presente excepción, para que sea tenida en cuenta por el señor JUEZ, en caso de eventualmente encontrar algún tipo de responsabilidad y obligación indemnizatoria de las demandadas.

Como es claro, el daño a la SALUD es reconocido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el mismo deriva de la lesión Psico-física de las personas.

Dicho daño, nace para precisar los daños a la esfera Psico-física de las personas y evitar la multiplicidad de daños cobrados, con ocasión de afectaciones de las personas y con ello evitar que un mismo daño fuera indemnizado más de una vez, bajo diferentes nomenclaturas, entendiendo que este daño abarca la totalidad de las lesiones que pueda padecer una persona en su integridad.

Así las cosas, el daño a la salud, recoge los conceptos antes utilizados por el Honorable Consejo de Estado, como lo era el daño a la vida de relación y el perjuicio fisiológico o la alteración de las condiciones de existencia.

Es así, como en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 indicó:

“Precedente – Perjuicio daño a la salud: (...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)” (Negrilla Ajena al Texto)

Ahora bien, la misma sentencia de unificación, tasa como regla general el perjuicio de Daño a la Salud en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, por lo que se solicita al señor Juez, en caso eventual e improbable de una sentencia en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, tasar el perjuicio dentro del rango de la regla general, pues no se ha acreditado por la parte actora que se encuentre una mayor intensidad o gravedad del daño a la salud, distinto de la pérdida de capacidad laboral, que acredite calificar el perjuicio como un caso excepcional, que se haga acreedor de una cuantía superior a los 100 SMLMV.

Por lo anterior, ha de ser denegado el perjuicio solicitado, en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **EXCESIVA TASACIÓN Y PRETENSION POR DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS, SOLICITADOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ.**

Como precisión inicial, manifiesto al despacho que no se ha demostrado la procedencia de este daño en la medida que no se ha demostrado que haya sido el estado el generador del daño del demandante, no obstante, lo anterior, sustento de la siguiente manera:

Este tipo de perjuicio, se repara esencialmente con medidas satisfactorias, no pecuniarias, al respecto del citado perjuicio el Honorable Consejo de Estado ha indico:

“3. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	Medidas de reparación integral no pecuniarias	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, **única y exclusivamente a la víctima directa**, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud.

Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

..."

Así las cosas, este tipo de perjuicio si bien podrá reconocerse excepcionalmente de manera económica dentro del proceso, ello favorece única y exclusivamente a la víctima, y en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV.

Así las cosas, no es procedente el reconocimiento de este perjuicio en la cuantía solicitada, por lo cual se solicita al señor Juez, denegar tal pretensión.

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES SOLICITADOS, NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

“(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)”

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

“(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Así las cosas, para el presente caso el demandante corresponde demostrar la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios reclamados lo que no ocurre en este caso como a continuación se expone.

Como se indicó en la excepción anterior, no hay demostración de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no obstante, lo anterior se propone la presente excepción, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

En cuanto al daño emergente solicitado, no existen pruebas idóneas de las erogaciones realizadas por la parte demandante, no obstante lo indicado, lo solicitado bajo este rubro no es procedente su reconocimiento.

En virtud de lo anterior, es claro que debe denegarse el daño emergente solicitado, sin perjuicio que se deben denegar todas las pretensiones de la demanda, ante la inexistencia de responsabilidad de la entidad DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Al respecto del daño emergente, ha de ver el señor JUEZ, que se allega una certificación de tratamiento de BIOMEDICAL GROUP, la cual indica que se ha prestado un tratamiento por valor tres millones de pesos por mes, sin embargo y pese a indicar un valor mensual, no hay una factura que corrobore la erogación realizada, el tiempo durante el cual se ha realizado, la pertinencia y la indicación médica de su realización.

Así mismo, no existe con relación a las pruebas aportadas por la parte demandante, prueba del pago que se indica en la certificación, ni se demuestra que dichos procedimientos de electroestimulación, y demás hayan sido indicados por los médicos tratantes.

Ahora bien, no se acompaña la historia clínica de la citada institución que de certeza de la necesidad de los procedimientos realizados y la orden médica pertinencia de los mismos.

Es de ver que no habiendo prueba de la erogación y la relación causal con los hechos de la demanda, ha de ser denegado este rubro.

Por otra parte, y en cuanto a los GASTOS DE TRANSPORTE, expedidos por el señor LUIS IGNACIO BENITEZ, que indican "transporte terapias y citas médicas" no se indica el tipo de vehículo en el cual se realiza, los trayectos que incluye mes a mes y menos aún se haya con las consultas e historia clínica que permita dar certeza de la existencia de la erogación.

Finalmente, de ninguno de los rubros cobrados como daño emergente se prueba que hayan sido consecuencia directa de los hechos materia de este proceso como lo es la supuesta compra de equipo médico, por cuanto no hay un diagnostico medico o indicación en el sentido de obligar al paciente ala compra de instrumental que se die es médico.

Es de ver que el daño debe ser cierto y en este caso no existe certeza de la erogación, pues de la generalidad de las cuentas de cobro no se puede visualizar con respecto a la historia clínica, que dichos transportes sean como se indica a terapias y citas médicas.

Por lo anterior y no existiendo certeza de este daño deberá ser denegado el perjuicio solicitado.

Así mismo, no hay prueba en los anexos allegados de ninguna de las erogaciones realizadas, ni facturas que cumplan con los requisitos legales.

Ahora bien, en cuanto al **lucro cesante solicitado**, el mismo se pretende la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000), en favor del lesionado STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, sin embargo, no se demuestra por la parte actora que el demandante se encontrara generando ingresos, y tampoco se determinar de donde surge ese rubro pretendido, no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso que liquidar.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que el señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, no contaba con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Al respecto del DAÑO, el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra El Daño, Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

“EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE, El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas. Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”, cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo”. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque “los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión”.

No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante”, es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad.” (...)

En el mismo sentido, de la carga de probar los perjuicios materiales y que los mismos no se presumen, en sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, zanjó la discusión para por cuanto en dicha se indica en primer lugar que es aplicable a cualquier caso en los que los jueces deben estudiar la procedencia o no del daño emergente y el lucro cesante y **se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza.

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“ (...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador**

determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase. (...)"

Así mismo, indica:

"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante en favor de DUVAN ESTUART VILLEGAS, pues no se demostró que el demandante tenía ingreso alguno, el cual ya no es posible presumir como se realizaba antes. ingresos.

Agradezco al señor JUEZ declarar probada la presente excepción en la sentencia que ponga fin al proceso, negando la pretensión solicitada.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría que se presenta la demanda de reparación directa en contra de las demandadas, sin que se demuestren los hechos de la demanda.

Significa lo anterior que, a más de relatar unos hechos en el acápite respectivo de la demanda, el actor tiene la obligación legal de soportar dichos hechos, con cualquiera de los medios probatorios reconocidos en el Código General del Proceso. Es decir, el actor no prueba la supuesta responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali en los hechos que se le endilgan, como tampoco que el hecho provenga de la Policía Nacional.

Recordemos que de conformidad con el artículo 167 del CGP, la carga de probar los hechos de la demanda corresponde a la actora y hasta el momento se ha incumplido con la misma, razón por la cual no podrán proceder las pretensiones de la demanda.

Solicito a su señoría declarar probada esta excepción.

- **EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NÚMERO 420-80-99400000109.**

En este punto, preciso: que el llamamiento en garantía realizado y admitido por el despacho Enel presente proceso, es el realizado pro el Distrito Especial de Santiago de Cali a ASEGURADORA SOLDIARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Es decir que tan solo se podrá realizar el estudio del citado llamamiento, en virtud de que el despacho encuentre probada la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien, no siendo asegurada por mi representada la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional, es claro que de llegarse eventualmente a realizar declaración en contra de la citada entidad, no hay lugar a estudio de llamamiento por no ser dicha institución asegurada por mi representada.

Con base en las precisiones realizadas a continuación propongo las siguientes excepciones, derivadas de la póliza objeto del llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a saber:

- **HECHO EXCLUIDO DE COBERTURA POR LEY, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 1105 DEL CODIGO DE COMERCIO, LO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR INEXISTENCIA DE COBERTURA**

Sustento como a continuación se expone:

Para el sustento de la presente excepción, cito como base el artículo 1105 del Código de Comercio que establece:

“Artículo 1105. Definición de riesgos catastróficos

Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

- 1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, **conmociones populares de cualquier clase**, y
- 2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.” (Negrilla Ajena al Texto)

Acorde con la norma citada se encuentra excluido de manera legal de los contratos de seguro, las circunstancias antes mencionadas, como quiera que el hecho objeto de demanda, deriva de una manifestación popular dentro de una jornada de movilización social en el marco del denominado “paro nacional”, se encuentra que dicha situación está excluida de cobertura, no por la voluntad de mi representada, menos aun cuando la póliza es derivada de una licitación, sino porque la ley tiene excluido el hecho a raíz del cual se indica pero no demuestra la parte demandante se genera las lesiones de STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ.

Por lo anterior y ante el eventual e hipotético caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y de realizarse el estudio del llamamiento en garantía, agradezco al señor Juez dar aplicación a la presente excepción teniendo en cuenta que en virtud de la exclusión citada, no puede haber declaración o condena en contra del asegurador al ser un riesgo catastrófico los derivados de las conmociones populares de cualquier clase.

Así las cosas, y con fundamento en las razones expuestas, no podrá proferirse declaración o condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo que solicito al señor JUEZ declarar en la sentencia que ponga fin al proceso, ante el eventual e improbable estudio del llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **HECHO INASEGURABLE.**

No obstante no estar demostrada la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ha de ver el despacho que de llegarse a probar eventual e hipotéticamente que los hechos ocurrieron en la forma indicada en la demanda, es decir que la lesión producida en la humanidad del señor DUVAN STUART, provino de un presunto disparo y de un agente de la Policía Nacional, y no obstante haberse indicado que el no produce efecto frente al Distrito citado, deberá tener en cuenta que de demostrarse tales situaciones, tampoco habría cobertura por la póliza, en la media que se trataría de un hecho doloso, el cual es un riesgo inasegurable, como a continuación se expone:

El artículo 1055 del código de comercio, dispone:

"ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son **inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo." (Negrilla ajena al texto)

Por lo anterior y de llegarse eventualmente a demostrar dolo, dicha circunstancia libera al asegurador al ser ajeno al contrato de seguro y ser un riesgo inasegurable, conforme la norma citada.

Así las cosas, y con fundamento en las razones expuestas, no podrá proferirse declaración o condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo que solicito al señor JUEZ declarar en la sentencia que ponga fin al proceso, ante el eventual e improbable estudio del llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **HECHO EXCLUIDO DE MANERA EXPRESA DE LA PÓLIZA**

Sustento como a continuación se expone:

Una de las formas de delimitación del riesgo que asume el asegurador conforme el artículo 1056 del código de comercio, es a través de las exclusiones, es decir de circunstancias que ocurridas, no son objeto de cobertura por así haberse establecido contractualmente

Al respecto de las exclusiones y aplicables al presente proceso, tenemos que en la cláusula segunda de las condiciones generales, literal A, numeral 2, se establece:

“(...) ARTÍCULO 2º -

EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

A. EXCLUSIONES GENERALES

2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

Así las cosas y en el eventual e hipotético caso de demostrarse que las lesiones del señor DUVAN STUART VILLEGAS, provienen de un acto doloso las mismas no son objeto de cobertura por la póliza

Ahora bien, en el numeral 8 de las exclusiones a de ver el señor JUEZ, que se indica, que también están excluidos de cobertura:

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Con lo anterior y a más que el dolo es inasegurable como se indicó en excepción anterior y que; la “guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, **conmociones populares de cualquier clase,**” están excluidas del contrato de seguro, para el presente caso se excluyeron de manera expresa, razón por lo cual de probarse los hechos de la demanda y eventualmente realizarse declaración o condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, habrá en el momento de estudiarse el llamamiento en garantía, absolverse a mi representada y negarse las pretensiones del mismo.

Solicito al señor JUEZ declarar probada la presente excepción, en el eventual caso de estudiarse el llamamiento en garantía

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO.**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1077 del código de comercio dispone:

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato."

En cuanto a la ocurrencia: debe ver el despacho que no se demuestra la existencia de la responsabilidad que le sea imputable la Distrito Especial de Santiago de Cali, como se ha anotado en excepción anterior.

Al revisar la demanda, no hay elemento de convicción que demuestre la existencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues del hecho que desafortunadamente causa las lesiones del señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, no ha sido demostrado su autor, ya que no hay certeza del causante del mismo, por demás que acorde con los hechos narrados en la demanda se determina que se configura el hecho de un tercero como se expuso anteriormente.

En cuanto a la cuantía, se solicitan los perjuicios inmateriales en sumas que exceden lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias de unificación y con relación a los perjuicios materiales, no hay prueba de la causación del daño emergente solicitado.

En cuanto al lucro cesante el mismo se solicita sin la menor prueba de ocupación o actividad laboral del señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ por lo cual el daño se torna incierto y no es indemnizable.

Conforme lo indicado es claro concluir que a la fecha no ha cumplido la parte demandante con la carga demostrativa de los elementos de la responsabilidad con respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni con la demostración de la cuantía de los perjuicios solicitados, por lo cual no es procedente realizar declaración o condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

• LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO – COASEGURO PACTADO

El artículo 1079 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.

El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por su parte, el artículo 1095 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 1095; COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Conforme lo indicado, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, solo está obligada hasta la concurrencia de la suma asegurada por ella y distribuida, conforme lo indica la póliza con los coaseguradores, de la siguiente manera:

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00		VALOR PRIMA: \$ *****757,377,042		GASTOS EXPEDICION: \$*****7.00		IVA: \$ **143,901,639		TOTAL A PAGAR: \$ *****901,278,689	
INTERMEDIARIO					COASEGURO CEDIDO				
NOMBRE		CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA		%PART	VALOR ASEGURADO		
PROSEGUROS		181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA		30.00			
DELIMA MARSH S.A.		301	35.00	SBS		25.00			
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORRED		1479	35.00	HDI SEGUROS		10.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

 **FIRMA ASEGURADOR** (415)7701861000019(8020)00000000007000420742087

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

FIRMA TOMADOR

CADA207F0B0DPC7658 **CLIENTE** JGUAYACANCALN 0

Por lo anterior, es claro que la obligación indemnizatoria asumida pro aseguradora solidariaes solo del 35% conforme la distribución del coaseguro y en virtud de ello, en el caso improbable de encontrarse alguna obligación indemnizatoria de mi representada dicho porcentaje corresponderá al máximo a indemnizar de la sentencia que le sea impuesta a la llamante en garantía DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Finalmente, el artículo 1111 del código de comercio dispone:

"ARTÍCULO 1111: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA;

La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Así las cosas y en caso de un eventual e improbable fallo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la existencia de obligación indemnizatoria de las aseguradoras, deberá el señor JUEZ distribuir la indemnización entre los aseguradores en los porcentajes indicados de cesión del riesgo mediante el coaseguro, es decir quedando a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el treinta y cinco por ciento (35%) de la indemnización a que eventualmente e improbablemente se llegase a condenar.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, ya citado y transcrito, cualquier eventual declaración en contra de mi representada, deberá realizarse condicionada a la existencia de valor asegurado y que el mismo no se haya extinguido con el pago de indemnizaciones.

Agradezco al señor JUEZ, en ante una eventual sentencia adversa al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, estudiar la excepción propuesta y así declararlo en la sentencia queponga fin al proceso.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Señor JUEZ, por medio de la presente excepción solicito se reconocida cualquier excepción que en el curso del proceso se llegue a probar y que exonere a la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, o que exonere o reduzca la indemnización o que conlleve a la absolución de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

PRUEBAS:

- **DOCUMENTALES:**
 1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.
 2. Póliza de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000109 anexos 0, con sus condiciones particulares.

3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

Las anteriores pruebas, son conducentes y pertinentes para demostrar las excepciones propuestas.

· **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor JUEZ, fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte de la demandante, señores: STUAR DUVÁN VILEGAS BENITEZ, ERIKA PAOLA ZAPATA RIVERA, NEYDI BENITEZ, LUIS IGNACIO BENÍTEZ MARTÍNEZ, OSMAN ALBEIRO BENITEZ MARTÍNEZ, NIXON HAROLD BENÍTEZ MARTÍNEZ, NATHALIE LORÍAN BENÍTEZ MARTÍNEZ, BRENCY MARA BENITEZ MARTÍNEZ, JUANA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ DE BENÍTEZ, LUIS GUILLERMO BENÍTEZ GARCÍA, el cual versará sobre los hechos de la demanda, las excepciones propuestas.

A los citados señores se le puede citar a las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

· **OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO**

Señor Juez, con base en lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la estimación de perjuicios realizada por la parte en los siguientes términos:

El artículo 206 en su inciso primero a tercero, indica:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento** en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda y su posterior reforma, no se logra visualizar en ellos el juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, debemos decir también que NO hay prueba de la causación del daño emergente, ni del lucro cesante solicitado, y por demás, los valores solicitados no pueden constituir una pretensión, pues no hay un juramento que permita probar el monto pretendido, ni prueba que lo respalde.

En cuanto al lucro cesante como ya se dijo el mismo se solicita sin la menor prueba de ocupación, o actividad laboral del señor STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ, adicionalmente al hecho que se solicita por este perjuicio la suma de \$36.000.000 cifra que no goza de liquidación objetiva y acorde a las fórmulas financieras utilizadas en la materia, sino a la simple enunciación realizada en la demanda, lo que hace que la misma nos e pueda tener como cuantía del proceso.

En cuanto al daño emergente no hay prueba de su causación y relación con los hechos objeto de la demanda, es así como se cobra un transporte por meses din indicarse Iso trayectos realizados y la relación con las citas y terapias con las que se indica fueron la causa.

Así mismo, se indica que se realizó compra de instrumental médico, sin que haya una prescripción del mismo, su necesidad y la razón de la compra.

Finalmente un contrato de arrendamiento que no está a nombre del demandante es decir que a el n le genera obligación, ni la relación causal con los hechos, pues es claro que antes de los hechos también debía proveerse un lugar en donde vivir.

Así las cosas, la cuantía de las pretensiones de la parte actora no podrán ser tenidas en cuenta por el despacho por no existir prueba de la cuantía contenida en el juramento estimatorio.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho dar trámite a la objeción planteada e imponer las sanciones a la parte demandante establecidas en el artículo 206 del código general del proceso.

IV. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA.
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.

Señores.

JUZGADO CATORCE (14°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-014-2022-00095-00
DEMANDANTES: STUAR DUVAN VILLEGAS BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADOS EN GTÍA.: **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.518-6, representada legalmente por el doctor Jaime Chávez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.817, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA** propuesta por el señor Stuar Duvan Villegas Benítez y otros en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por este a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la comunicación del Distrito Especial de Santiago de Cali del Auto Interlocutorio No. 356 del 25 de junio de 2024 se efectuó el día 02 de julio de esta anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, el término del traslado para contestar corre a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Frente al hecho denominado “PRIMERO”: A mi prohijada no le consta de manera directa que el señor STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ fue herido con arma de fuego por un oficial de la Policía Nacional el día 21 de noviembre del 2019 en el barrio Oasis de Comfandi, en tanto la compañía no cuenta con los medios para tener conocimiento de lo manifestado por el demandante. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado. No obstante, en el expediente no se arrimó prueba alguna de lo manifestando en este hecho. Además, no puede ser atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que la Policía Nacional hace parte de la NACIÓN, no del DISTRITO, por ende, se evidencia la falta en la legitimación en la causa por parte del DISTRITO.

Frente al hecho denominado “SEGUNDO”: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado.

Frente al hecho denominado “TERCERO”: No le consta a mi prohijada que el día jueves 21 de noviembre del 2019 se llevaran a cabo manifestaciones en la ciudad de Cali, pues es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, la sociedad no se encontraba presente en dichas movilizaciones, por tanto, no tiene conocimiento de las fechas en que se presentaron. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante.

Por ello, la parte demandante no ha cumplido con tal carga probatoria del artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Frente al hecho denominado “CUARTO”: No le consta a mi prohijada de manera directa lo supuestamente afirmado por el Director de la Policía, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “QUINTO”: A mi representada no le consta de manera directa lo supuestamente afirmado por Brigadier de la Policía, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho denominado “SEXTO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, toda vez que no estuvo en el lugar de los hechos, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Por otro lado, en este hecho no se hace referencia alguna a una conducta por acción u omisión de la entidad asegurada; simplemente alude a la Policía Nacional. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo señalado.

Frente al hecho denominado “SEPTIMO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. También, se debe tener en cuenta que, al señalar la existencia de una norma de carácter

no nacional, tampoco anexa el acto administrativo (Decreto) creando simplemente narraciones sin sustento jurídico. De este modo, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “OCTAVO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo narrado en este hecho, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Inclusive alude a un actuar exclusivo de la Policía Nacional, la cual no funge como tomadora, beneficiaria o asegurada dentro del contrato de seguro pactado. No obstante, se resalta la carencia probatoria, pues, no se aportaron documentos que si quiera prueben la existencia de presencia policial en el sector, ni mucho menos que haya existido algún tipo de conducta desplegada por agentes de policía. Por lo anterior, la parte actora deberá canalizar su esfuerzo procesal en acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “NOVENO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo expresado en este numeral de la supuesta situación fáctica, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Aunado a lo anterior, con la demanda, se evidencia la carencia probatoria que dé certeza de lo aquí señalado, sumado a esto, lo expresado en la historia clínica tampoco da certeza de quien realizó el disparo y mucho menos que se deba a un hecho imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por ende, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho denominado “DÉCIMO”: A mi prohijada no le consta de manera directa lo expresado en este numeral de la supuesta situación fáctica, toda vez que no estuvo presente en el lugar, ni tampoco fue testigo del acontecimiento. Además, no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Se debe tener presente que la parte actora tampoco aportó las supuestas investigaciones penales adelantadas, ni petición presentada al ente investigativo solicitando tal expediente, por ende, no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 78 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Frente al hecho denominado “ONCE”: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, teniendo presente que no es un hecho propio, por tanto, no lo puede infirmar, ni negar. Por tanto, la carga de su demostración de este hecho recae única y exclusivamente sobre la parte demandante, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes. Por otro lado, es menester resaltar que el apoderado adicionalmente agrega aseveraciones sobre que el daño a la vida e integridad por uso de armas de fuego era previsible, eso no es cierto, pues, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI no es omnisciente y omnipresente y resultaba imposible saber que agentes de policía, que hacen parte de la Nación, utilizarían la fuerza. Finalmente, resulta relevante resaltar que, si bien existe fallos de la Corte Suprema de Justicia, eso no indica que sean aplicables al caso concreto, pues, ni siquiera hay prueba que evidencie cómo sucedió el supuesto hecho.

Frente al hecho denominado “DOCE”: No se trata de un hecho sino conjeturas sin sustento probatorio, se debe tener presente que de la contestación a la demanda por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI se evidencia las actas de consejos de seguridad extraordinarios, en las cuales se puede ver que el Distrito sí coordinó con las autoridades correspondientes acciones para proteger a la población y no para impedir la libre movilización.

Frente al hecho denominado “TRECE”: No se trata de un hecho sino de conjeturas sin sustento probatorio, toda vez que no existe prueba de que haya existido falla del servicio imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; el apoderado del actor solo hace manifestaciones sin tener en consideración los límites y la competencia del Distrito, y sin aportar las correspondientes pruebas de lo expresado.

Frente al hecho denominado “CATORCE”: No se trata de un hecho sino conjeturas del apoderado, se debe tener presente que este hecho no es muy claro, no obstante, se reitera la evidente falta probatoria de lo expresado por el apoderado de la parte actora.

Frente al hecho denominado “QUINCE”: No es cierto, pues el documento no sigue los parámetros establecidos en el artículo 40 y s.s. de la Ley 100 de 1993, por ende, no es prueba idónea para verificar la pérdida de la capacidad laboral, y no prueba que el actor tenga una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Además, no se evidencia cuál fue el profesional de la salud que determinó dicho porcentaje, ni que parámetros técnicos fueron implementados. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado a través de los medios de prueba pertinentes establecidos en la Ley.

Frente al hecho denominado “DIECISÉIS”: A mi representada no le consta de manera directa que debido a la supuesta limitación en la movilización del señor STUAR DUVÁN, se hayan visto moralmente afectados la víctima, la compañera permanente y sus hijos, pues se trata de una situación personalísima ajena al objeto comercial de la compañía, además, no se encuentra acreditado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, como tampoco prueba que evidencien la afectación moral. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “DIECISIETE”: A mi prohijada no le consta de manera directa que los supuestos dolores que padece el señor STUAR DUVÁN sean consecuencia del supuesto hecho que manifiesta el demandante, además, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado.

Frente al hecho denominado “DIECIOCHO”: A mi representada no le consta de manera directa que NEYDI DEL PILAR BENÍTEZ MARTÍNEZ, ha tenido que atestiguar el estado de convalecencia permanente de la víctima, y que igualmente ha tenido que sufragar costos económicos y emocionales de cuidado de su hijo y sus nietos, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “DIECINUEVE”: A mi representada no le consta de manera directa que las personas mencionadas, abuelos del actor, han sufrido la recuperación inconclusa de la víctima, sus dolores crónicos, así como las cargas económicas y de cuidado del hogar de STUAR DUVÁN, esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado, finalmente, los demandantes no aportaron prueba que demuestre lo aquí señalado.

Frente al hecho denominado “VEINTE”: A mi representada no le consta de manera directa que las personas mencionadas tenían una relación estrecha de familiaridad y amistad con el señor STUAR DAVID, mucho menos que les generara dolor, por el hecho mismo y por el supuesto sufrimiento en el que se encuentra la víctima., esta es una situación ajena al objeto social de la compañía, además, es una situación personalísima, y la empresa no cuenta con los mecanismos o vías para tener conocimiento de lo expresado, finalmente, los demandantes no aportaron prueba que demuestre tales perjuicios. Es importante manifestar que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a los mencionados no existe presunción por lo que es objeto de prueba acreditar la respectiva aflicción, congoja, tristeza, etc.

II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva.

Frente la pretensión denominada “PRIMERO”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los supuestos perjuicios ocasionados a los

demandantes en el supuesto hecho ocurrido 21 de noviembre de 2019. Máxime cuando existe en el plenario pruebas de la falta en la legitimación en la causa por pasiva por parte del asegurado, inclusive con la misma confesión del apoderado de los demandantes a la hora de redactar la demanda y su reforma. Adicionalmente, no hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos reprochados.

Frente la pretensión denominada “SEGUNDO”. Aunque la pretensión esté dirigida al Distrito Especial de Santiago de Cali, me opongo a su declaración pues en el proceso no se ha acreditado conducta por acción u omisión de la entidad territorial que haya incidido o causado las lesiones del señor Villegas Benitez el pasado 21 de noviembre de 2019. Por ello, es improcedente el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

- **Perjuicios materiales: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que debe tenerse en cuenta que el 66% de las incapacidades son asumidos por la EPS, es decir que la actora no dejó de percibir sus supuestos ingresos. Adicionalmente, no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **Stuar Duván Villegas Benítez**; inclusive en la historia clínica del lesionado se indicó que este no se encontraba vinculado al sistema de salud, es decir, no percibía ingresos como contraprestación de una actividad lícita. Tampoco se demuestra que el demandante con ocasión al hecho que dio origen al presente proceso haya dejado de percibir los mismos. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.
- **“DAÑO EMERGENTE”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a indemnizar a la aquí demandante por el supuesto daño emergente sufrido. Máxime,

cuando no existe dentro del plenario prueba de los supuestos gastos o erogaciones económicas que tuvieron que sufragar la demandante como consecuencia del hecho objeto del presente litigio, toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas que evidencien que efectivamente el actor sea la persona que haya pagado las supuestas facturas y cuentas de cobro, aunado a esto, las supuestas cuentas de cobro de transporte, no evidencian que trayectos se realizaron, ni cuando, y mucho menos se esclarece el valor de semejante suma. Por otro lado, los honorarios del abogado no es un perjuicio ocasionado como consecuencia del supuesto hecho, sino que es un gasto procesal que debía asumir la parte, confundiendo el objeto de las costas y agencia en derecho con el daño emergente que debe ser como consecuencia directa del hecho. Y finalmente, el contrato de arrendamiento aportado fue suscrito por otra persona y no existe evidencia que sea una erogación como consecuencia del supuesto daño.

- “**i. Perjuicios inmateriales: DAÑO MORAL**”: Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar a la aquí demandante por los supuestos daños morales sufridos toda vez que ni siquiera se aportaron pruebas de la ocurrencia del hecho sea imputable al Distrito y tampoco se acreditan los elementos de la responsabilidad. Adicionalmente, y sin aceptar responsabilidad alguna, se pretende el reconocimiento a tíos, de quienes no se presume afectación y debe ser objeto de prueba.
- “**DAÑO A LA SALUD**”: Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar al aquí demandante por el supuesto daño a la salud. Se insiste en que al plenario no se arrió una sola prueba que diera cuenta que la veracidad de cómo sucedieron los hechos y que las supuestas secuelas padecidas por el demandante en razón de la lesión que es objeto de demanda sean imputables al Distrito. Por otro lado, y de forma ilustrativa,

debe indicarse que lo solicitado es irrisorio y desconoce los baremos del Consejo de Estado de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014.

- **“DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS (Graves violaciones a los derechos humanos)”**: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar la suma pretendida, toda vez que desde el libelo demandatorio se evidencia que el DISTRITO no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues, según el demandante la acción fue desplegada por agentes de policía, además, el actor no aportó prueba que demuestren que el hecho ocurrió tal y como lo narra, y que en consecuencia se trata de una afectación a un bien o un derecho constitucionalmente protegido.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento a establecido en el artículo 188 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente a la pretensión denominada “CUARTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no habrá lugar a ordenar la indexación de ninguna condena

Frente a la pretensión denominada “QUINTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad

demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a dar cumplimiento a establecido en el artículo 1653 C.Co, toda vez que no es la normatividad aplicable, pues, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene su normatividad especial para el cumplimiento de sentencias y pago de intereses derivados de esta, las cuales se encuentran en el CPACA. La anterior pretensión, además, resulta a todas luces improcedente, en virtud de que tampoco se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, incluso, evidenciando una falta de legitimidad en la causa por pasiva, puesto que el Distrito no fue quien realizó la supuesta acción, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada.

Frente a la pretensión denominada “SEXTA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a dar cumplimiento de la sentencia conforme al CPACA, pretensión por cuanto al no configurarse los elementos de la responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no habrá lugar a ordenar lo aquí pretendido.

Frente a la pretensión denominada “SEPTIMA”: Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a reparar cualquier otro perjuicio que no haya sido solicitado y probado por el demandante, teniendo presente el principio de congruencia que rige los procesos judiciales, aunado a esto, la demandante no aportó pruebas que evidencien otro tipo de perjuicio. Finalmente, al evidenciarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, no debe existir indemnización alguna por parte del distrito

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA Y SU REFORMA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y su reforma, y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio de conformidad con las siguientes excepciones:

A. FALTA EN LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Es menester indicar al despacho que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez según lo narrado por la parte actora, el daño provino de la conducta de agentes de la Policía Nacional en el desarrollo de la actividad de policía; por tanto, es la Policía Nacional los llamados a responder como cuerpo armado perteneciente a la Nación, entidad que igualmente se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa y no al Distrito.

El Consejo de Estado ha manifestado sobre la falta en la legitimación en la causa por pasiva que *“Huelga recordar que la legitimación en la causa por pasiva permite a quien demanda exigir su derecho u obligación frente a otro que es su parte demandada o pasiva, quien se opone. La legitimación en la causa, en suma, contribuye como figura procesal a determinar quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe y se puede demandar, de ahí que la misma doctrina diga que es personal, subjetiva, concreta e intransferible.”* (Consejo de Estado, 2015, rad. 11001-03-28-000-2014-00080-00)

Además, resulta sumamente relevante dejar claro que la Policía Nacional está a cargo de la Nación, no del Distrito, tal y como lo establece el artículo 218 de la Constitución Política:

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. **La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación**, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo que igualmente fue desarrollado por la ley, pues, la legislación colombiana establece sobre ese punto lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. **La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación**, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos. (Art 1, 1993, Ley 62)

Sin embargo, para aclarar cualquier tipo de dudas sobre la responsabilidad derivada de actividades desarrolladas por la Policía, es menester resaltar la diferencia entre poder, función y actividad de policía, pues, el Consejo de Estado ha señalado que:

En un contexto general, el concepto de policía administrativa se refiere a la facultad de las autoridades públicas para fijar limitaciones a la actividad de los ciudadanos con el fin de mantener el orden público, de donde se desprenden, al menos, tres acepciones: poder, función y actividad de policía. [...] En lo concerniente al poder de policía, se tiene que es ejercido por el Congreso cuando profiere las leyes de carácter general y abstracto que limitan o restringen el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas y está sujeto a las disposiciones constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, por lo que no se trata de un poder absoluto e ilimitado. A su turno, **la función de policía la cumple el poder ejecutivo y “(...) se presenta como una derivación del poder de policía y que**

se manifiesta en la expedición de actos jurídicos concretos de aplicación de las normas de policía (...); adicionalmente debe desarrollarse dentro del marco de la Constitución, la Ley y también someterse a los principios de “(...) eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población”. [...] De contera, “en el ordenamiento constitucional colombiano se encuentran proscritas las medidas de policía vagas, imprecisas e imprescriptibles. Todas ellas atentan contra el principio de estricta legalidad y vulneran la primacía de los derechos de las personas”. En este punto cabe acotar que la función de policía a nivel nacional es exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política [...] A nivel territorial, esto es, en los departamentos y municipios, la función de policía le corresponde a los gobernadores y alcaldes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 303 y 315 (num.2) Superior [...] Por último, la actividad de policía es aquella que desarrolla el cuerpo de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y está limitada tanto por el contenido que emana del poder y función de policía, advirtiendo que “(...) el ejercicio de la actividad de policía requiere, en extremo, cumplir con el respeto de los derechos y libertades de las personas (...)”. [...] Ahora bien, en relación con el concepto de orden público, la Corte Constitucional ha manifestado que es un valor sometido por el respeto a la dignidad humana, principio del cual emanan los demás derechos y cuya garantía es el presupuesto para la existencia de un Estado democrático. (Consejo de Estado, 2020, rad. 11001-03-24-000-2019-00517-00)

Ahora, bien, en el caso concreto se tiene que la demandante le atribuye la competencia al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de los supuestos hechos cometidos por agentes de la Policía Nacional, pues, según el apoderado del actor la responsabilidad del DISTRITO emerge del “toque de queda” declarado. Lo cual quedó plasmado en el hecho séptimo de la reforma de la demanda, así:

SÉPTIMO: Siendo las cuatro de la tarde aproximadamente el Alcalde Maurice Armitage emitió decreto de toque de queda entregando el control y mando efectivo a la fuerza pública, al comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali. Esta decisión se oficializó mediante decreto que ordenaba a toda la población civil regresar a sus casas dejando con autorización solo a la Fuerza Pública de hacer presencia en las calles, tal como lo cita el decreto:

“De la medida dispuesta en el presente artículo, estarán exceptuados quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Fiscalía General de la Nación, vigilancia privada, periodistas, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, organismos de socorro y los servidores públicos de entidades municipales de Santiago de Cali y de las entidades departamentales del Valle del Cauca, y demás personal que acredite la calidad de servidor gubernamental. Asimismo, toda persona que requiera atención de un servicio de salud.”

No obstante, se debe tener presente que, desde el mismo acápite de la reforma de la demanda, relacionada a los hechos, el demandante manifiesta que fueron realmente agentes de la Policía los que realizaron el supuesto hecho, pues, expresa lo siguiente:

OCTAVO: Siguiendo la anterior directriz, cuando los manifestantes del sector de paso del comercio, del punto conocido como el Terminalito, finalizaban la jornada de movilización y se dirigían a sus casas, entre estos Duván Villegas quien se destacaba entre la población por su estatura de 1.80 mts y una bandera roja que llevaba en su espalda, fueron abordados por la Policía Nacional en una caravana de motorizadas que arribaron al sector y dispararon indiscriminadamente con arma de fuego. Es en este momento, tal como lo referencian los testigos, Duván Villegas es impactado por un disparo propinado por uno de los agentes que se movilizaba en las motocicletas.

Por ende, en realidad según lo resaltado por el demandante, la supuesta falla en el servicio se presentó en el ejercicio de la actividad de policía, la cual se desarrolla únicamente por los agentes de policía, no por el alcalde o sus funcionarios, toda vez que dicha actividad únicamente recae en la fuerza pública. Aunado a esto, no existe material probatorio que demuestre que el alcalde expidió actos de policía violatorios a la ley y la constitución, y que dichos actos hayan sido los causantes del daño, de hecho, el supuesto decreto que señala el actor ni siquiera fue aportado en la demanda. No obstante, en un caso hipotético que fuese allegado al despacho, sería otra prueba más de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito, pues, dicho acto mostraría un despojo temporal de la función de policía del alcalde, siendo así, durante ese tiempo el Distrito no tendría la jefatura de Policía en Cali.

Cabe señalar nuevamente que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tiene competencia sobre la conducta objeto de este ligio, pues, el supuesto daño provino de la actividad de policía que ejercen únicamente los agentes de policía, fuerza pública, los cuales hacen parte de la Policía Nacional institución a cargo de la Nación, por ello, no existe imputación alguna al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Por lo anterior, se puede concluir que la conducta del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no influyó en la ocurrencia del supuesto hecho, toda vez que este provino de la actividad de policía desplegada por agentes de policía, los cuales son los únicos que tienen el poder de ejercerla, por ello, el Distrito no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues la Policía Nacional se encuentra a cargo de la Nación.

B. INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

En los hechos ocurridos el día **21 de noviembre de 2019**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho en la forma como lo narra la parte actora, ni mucho menos que el mismo se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada, toda vez que según lo narrado en la demanda la conducta fue desplegada por agentes de la Policía Nacional. Por

consiguiente, no existió una falla en la prestación de servicios por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la *“falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo”*. (Consejo de Estado, 2012, Rad. : 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante afirma que era competencia del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** el prever y coordinar con la fuerza pública especialmente con la policía nacional algún tipo de acción para garantizar la vida de los caleños que se manifestaban, tal y como se evidencia en hecho doce de la reforma de la demanda:

DOCE: El Alcalde Maurice Armitage, al dar la orden a la Fuerza Pública de recuperar el orden y aplicar el estado de excepción decretado, debió prever y coordinar las acciones con la fuerza pública especialmente con la policía nacional para garantizar la vida de las y los caleños que estaba ejerciendo su legítimo derecho a la movilización social y el cuidado debido que emanaba del accionar de la fuerza pública al ejecutar actividades peligrosas como el uso de armas de fuego. Sumando a esto que, en oficio entregado a la fiscalía 40 seccional, la Policía Nacional refiere que la cámara de seguridad del sector se encontraba dañada por desgaste operacional y se encontraba con fallas técnicas. Igualmente informa que el sistema de telecomunicaciones CAD se encontraba con fallas en las bases de datos, por lo que no quedaron registradas las ordenes de servicio dadas a los policías de vigilancia del día y hora de los hechos.

Sin embargo, se debe tener presente que el alcalde sí organizó diversas reuniones previendo la seguridad, vida e integridad de los manifestantes, tal y como reposan en las diversas actas de reunión de aportadas en la contestación de la demanda. Aunado a esto, nótese que el supuesto hecho fue realizado por agentes policía en ejercicio de una actividad de policía, tal y como lo narra la parte actora en el hecho octavo de la reforma a la demanda:

OCTAVO: Siguiendo la anterior directriz, cuando los manifestantes del sector de paso del comercio, del punto conocido como el Terminalito, finalizaban la jornada de movilización y se dirigían a sus casas, entre estos Duván Villegas quien se destacaba entre la población por su estatura de 1.80 mts y una bandera roja que llevaba en su espalda, fueron abordados por la Policía Nacional en una caravana de motorizadas que arribaron al sector y dispararon indiscriminadamente con arma de fuego. Es en este momento, tal como lo referencian los testigos, Duván Villegas es impactado por un disparo propinado por uno de los agentes que se movilizaba en las motocicletas.

Así, se evidencia que los agentes de policía estaban en el desarrollo de una actividad de Policía, no en cumplimiento de ningún acto administrativo u orden del alcalde, pues, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, jamás expidió acto administrativo que limitara las manifestaciones con el uso excesivo de la violencia y mucho menos facultó a la POLICIA NACIONAL para que supuestamente disparara indiscriminadamente a las personas. Ahora bien, no se puede tampoco atribuir alguna responsabilidad por falta de vigilancia, toda vez que la entidad territorial no es omnisciente ni omnipresente; con antelación al fatídico hecho no se le advirtió o puso en conocimiento al Distrito, por lo que no puede reprochársele una actitud omisiva.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que siempre coordinó con las autoridades correspondientes la protección de los ciudadanos y las libres movilizaciones, aunado a esto, dentro de la demanda se evidencia que fue la supuesta conducta desplegada por agentes de policía en el ejercicio de la actividad de policía la que provocó el supuesto hecho.

C. LA SUPUESTA CONDUCTA DE LOS AGENTES DE POLICIA, POR LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS, ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Una vez analizados los documentos aportados por las partes, es posible advertir que no se acredita dentro del proceso de forma fehaciente que la ocurrencia de los hechos efectivamente provino de agentes de Policía en ejercicio de sus funciones, como quiera que la supuesta conducta de los agentes fue ajena al servicio.

Es importante aclarar que en el presente caso nos encontramos frente a una supuesta falta personal, materia en la cual el Consejo de Estado ha reiterado que no hay lugar atribuir responsabilidad a la Administración, cuando se encuentra acreditado que la conducta del servidor público, entre otras condiciones, tuvo como móvil sus propios deseos, imprudencias o pasiones. Significa ello que la falta no compromete la responsabilidad del Estado, como quiera que fueron hechos desproporcionados y aislados completamente del servicio y del ejercicio de sus funciones: *“(…) La calidad de funcionario público que ostente el agente dañoso, por si sola es insuficiente*

como título de imputación del daño a las entidades estatales; es menester, además, que su conducta sea constitutiva de falla en el servicio o que, constituyendo culpa personal, guarde nexos con el servicio que impliquen la responsabilidad inicial del patrimonio público". (Consejo de Estado, 1997, Exp. 10458. C.P. Ricardo Hoyos Duque).

En atención a las discrepancias que se han presentado respecto a las conductas personales que pueden comprometer la responsabilidad de la Administración, el Consejo de Estado¹ modificó el modo de determinar la existencia de la culpa personal del funcionario; del criterio de la falla en la elección y vigilancia por parte de la administración, así como del permanente vínculo entre los funcionarios en su vida privada y el servicio prestado por ellos. Se desplazó hacia los planteamientos de la jurisprudencia francesa, la cual estableció la separación entre los actos ejecutados por los agentes en el ámbito de los servicios públicos y las actividades desarrolladas por los mismos en su vida personal:

(...) La sala observa que los testimonios aportados al proceso son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del agente a título personal, la cual, según la jurisprudencia francesa se presenta cuando el funcionario actúa por fuera de su función, desborda el ámbito de sus actividades y comete actos que normalmente no corresponden al servicio. Por el contrario, cuando la falta tiene algún nexo de con el servicio porque la administración ha propiciado la causación del daño, compromete su responsabilidad. (...) Las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar desde su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.

Adicionalmente, En sentencia de 10 de junio de 2009, se expresó que la responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de septiembre de 1999, Exp.: 10922. C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Se reiteró en Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Exp.: 12700. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 21 de octubre de 1999. Exp.: 11643. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 14 de mayo de 2000. Exp.: 12075. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 15 de junio de 2000. Exp.: 11330. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 8 de noviembre de 2001. Exp.: 13883. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 26 de septiembre de 2002. Exp.: 14036. C.P.: Ricardo Hoyos Duque; Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Exp.: 13393. C.P.: María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 29 de febrero de 2004. Exp.: 14951. C.P.: Alier Hernández Enríquez; Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Exp.: 15914. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 24 de noviembre de 2005. Exp.: 13305. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia de 16 de febrero de 2006. Exp.: 15383. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 10 de junio de 2009. Exp.: 34348. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado. Se anotó en la referida providencia:

(...) precisa la Sala que el nexo con el servicio que debe presentar una actuación para comprometer la responsabilidad de la administración pública, no se desprende exclusivamente del horario en el que se encontraba el agente estatal, ni de los implementos usados por aquel, ni de las funciones que tenía asignadas en ese momento, sino principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, que debe tener una relación directa con el servicio público prestado. El horario del servicio, las funciones asignadas y los instrumentos utilizados en la ejecución de las mismas, son circunstancias que pueden llevar al juez al convencimiento de que el hecho generador del daño presentó un nexo con el servicio, porque fueron determinantes en su producción; pero de ninguna forma, implican que por su sola verificación se deba presumir la responsabilidad de la administración. Es necesario que con motivo del desarrollo de las funciones públicas, se cause el daño alegado en la demanda, porque de lo contrario, se estaría ante un caso de responsabilidad personal del agente (Consejo de Estado, 2009, Exp.: 34348.)

Descendiendo al caso concreto, podemos evidenciar que los agentes de policía supuestamente actuaron conforme a sus convicciones ideológicas y políticas, es decir, su acción corresponde a la materialización de las convicciones y pensamientos propios de dichos agentes que nada tiene que ver con las funciones asignadas, pues, el uso de la fuerza nunca es el mecanismo adecuado para hacer efectiva una orden de policía, toda vez que, incluso, la contestación a la demanda de la Policía Nacional, se evidencia que el uso de armas de fuego es la última acción a implementar, no la primera, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Gráfica 1. Modelo para el uso diferenciado y proporcionado de la fuerza



Por lo que el supuesto actuar de los agentes de policía desconoció la Resolución No. 02903 del 23 de junio del 2017, y no se ajusta a los parámetros de la institución, además, es muy probable que dicha actuación se deba a la materialización ideológica o estereotípica del agente de policía, que supuestamente disparó sin motivo alguno, y sin haber previamente comunicado con el actor. Dicho agente de tránsito no tiene una relación reglamentaria ni contractual con la entidad territorial asegurada, por lo que no debe responder por su conducta.

Significa lo anterior, que un hipotético caso se llegará a probar que la conducta fue realizada por agentes de policía, del cual todavía no existe prueba, la supuesta conducta desplegada por estos no compromete la responsabilidad del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, incluso de la POLICIA NACIONAL, por cuanto, el nexo entre el servicio público prestado y el daño que se alega se rompió por un proceder que atañe de forma exclusiva a los intereses de los agentes y en ningún caso, se debió al cumplimiento de ninguna orden o procedimiento legalmente establecido por la

administración Distrital y/o Policía Nacional. Además, que sería una conducta imprevista e irresistible para la administración.

En conclusión, en un caso hipotético que se llegaré a probar que la conducta fue desarrollada por agentes de policía, no existiría prueba alguna que el supuesto actuar de dichos agentes estén relacionado con el servicio prestado, además, se evidenciaría que los agentes de policía supuestamente actuaron de forma exclusiva a sus intereses y convicciones ideológicas propias, y en ningún caso, se debió al cumplimiento de ninguna orden o procedimiento legalmente establecido por la administración Distrital.

D. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Se debe tener presente que la conducta activa de un tercero indeterminado no vinculado al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** fue determinante para que se materialice el supuesto daño. Pues, no se evidencia que el impacto de bala y las lesiones provenientes de este hayan sido producto de agentes de la Policía o del Distrito, y probablemente haya sido un tercero indeterminado el responsable del supuesto daño.

El Consejo de Estado con respecto a la responsabilidad de terceros ha determinado que *“el hecho del tercero se configura como causal de exoneración de responsabilidad cuando se prueba que es la causa exclusiva del daño. Por ello se exige que ese tercero sea completamente ajeno a la administración y que su acción sea imprevisible e irresistible. (Consejo de Estado, 2021, 08001-23-31-000-2001-01676-01(39063))”*

En caso concreto el demandante manifiesta que las lesiones provocadas el día 21 de noviembre de 2019 se deben al uso indiscriminado de un arma de fuego. No obstante, si bien expresa que la conducta fue desplegada por supuestos agentes de policía, resulta sumamente importante traer a colación la situación en la que ocurrió el supuesto daño, toda vez que existieron desmanes de orden público, graves afectaciones materiales, lesiones contra agentes de la autoridad y uso de armas de fuego por parte de personas desadaptadas que no estaban vinculadas a la fuerza pública. Por ello, es menester indicar que posiblemente el impacto con arma de fuego haya provenido de un tercero ajeno a la administración y/o la Policía Nacional.

En consecuencia, solicito que se declare probada esta excepción y por ello, declare que la responsabilidad es atribuible a un tercero indeterminado que posiblemente disparó contra el actor, pues, no se encuentra acreditado que la conducta haya sido desplegada por agentes de Policía, Aunado a esto, esta conducta sería imprevisible e irresistible para la administración, pues, es imposible controlar que nadie le dispare a otro ciudadano en todo Cali.

E. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

F. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

1.1 Frente a los perjuicios morales:

La tasación propuesta del daño moral es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el despacho. La pretensión resulta excesivamente cuantificada al solicitarse la suma de cien

(100) SMLMV, para la víctima directa, cada uno de sus hijos y compañera permanente. Además, de (50) SMLMV para cada uno de sus abuelos y (35) SMLMV para cada uno sus tíos. Esta petición resulta antitécnica, pues no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas por los demandantes. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la demandante. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
 Centro Empresarial Chipichape
 +57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
 +57 3173795688 - 601-7616436

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

La reparación moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. **Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)**. Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior a 10%". (Énfasis propio).

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (100) SMLMV, para la víctima directa, cada uno de sus hijos y compañera permanente. Además, de (50) SMLMV para cada uno de sus abuelos y (35) SMLMV para cada uno sus tíos resulta a todas luces exorbitante. Además, el documento aportado desconoce los parámetros establecidos en el artículo 40 y s.s. de la Ley 100 de 1993, por ende, no es prueba idónea para verificar la pérdida de la capacidad laboral, y mucho menos prueba que el actor tenga una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Máxime cuando no se evidencia qué técnica implementaron o cuál fue el médico que desarrollo el dictamen, asimismo, no existe documento que acredite que las lesiones padecidas sean resultado directo del supuesto hecho, y que el demandante no padecía de enfermedades o lesiones previas al supuesto acontecimiento.

Aunado a esto, resulta importante recordar que es imposible reconocer este perjuicio a los demandantes que están por fuera del Nivel 2 de acuerdo con la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, al no tener certeza que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sea como consecuencia única y directa del supuesto hecho. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado y de los que no exista certeza. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1.2 Frente al daño a la salud.

En primer lugar, es menester indicar que, analizando el caso en concreto, dentro del expediente se solicita una indemnización por esta tipología de perjuicios bajo una premisa completamente errada. Lo anterior, toda vez que no se arrió una sola prueba que diera cuenta de que la afectación de la salud del demandante fueran producto del hecho que es objeto de demanda. Por lo cual, al no estar probados estos elementos esenciales, lo alegado en el líbello inicial tendrá que tenerse por desestimado.

Al momento de estimar la solicitud por daño a la salud, se debe tener muy presente los toques máximos de indemnización fijados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para la tasación del daño, los cuales son los siguientes:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En tal virtud, primero se debe determinar que la lesión sea producto del hecho, luego, no se puede desconocer los lineamientos bajo los cuales se reconoce el mismo. Por ello, pedir 100 SMLMV resulta irrisorio y desconoce el principio indemnizatorio.

Por lo tanto, en el presente caso, al no existir pruebas que acrediten que supuesta ocurrencia del hecho se deba a una supuesta responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, toda vez que no tenía competencia alguna, el despacho deberá desestimar la pretensión. Así mismo, bajo toda circunstancia deberá tenerse en cuenta los límites fijados por el Consejo de Estado.

En conclusión, es desacertada la petición de reconocimiento del daño a la salud en la suma pretendida por la parte demandante, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

1.3. Frente a los daños a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos

No le asiste obligación alguna al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de pedir perdón e indemnizar al actor por la suma solicitada, toda vez que no existe reproche alguno de la conducta del Distrito, pues, el supuesto hecho se configuró según el demandante con la conducta desarrollada en la actividad de policía en cabeza de agentes de la Policía Nacional. Aunado a esto,

no es posible conceder la suma de 400 SMLMV como solicita el demandante, pues, dichos perjuicios ya se encuentran solicitados en los perjuicios morales y daño a la salud, por ende, se estaría indemnizando dos veces el mismo perjuicio, lo que constituye un enriquecimiento sin causa.

En Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció los parámetros de reconocimiento de dicho perjuicio, en tal sentencia estipuló que, si bien la reparación de tal perjuicio es no pecuniaria, cuando exista una grave afectación a derechos humanos se deberá tener en cuenta diversos factores para proceder con la reparación de dicho daño. Así:

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) **que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos**, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Nótese en el caso concreto, el demandante solicitó daño a la salud, y perjuicios morales como consecuencia de las supuestas lesiones, por ende, no se puede proceder con la pretensión monetaria, pues, esta ya se encuentra comprendida en lo solicitado por el actor, por otro lado, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no puede pedir perdón por el hecho, pues, el daño no es imputable al Distrito, además, no se evidencia que este haya cometido una falla en el servicio, debido a que la acción fue ejecutada por la fuerza pública, Policía Nacional, en ejercicio de la actividad de policía.

Se puede concluir que no es procedente la solicitud de indemnización económica solicitada y la solicitud de pedir perdón por parte del Distrito, toda vez que no existen elementos materiales probatorios que den cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Además, el daño que se pretende indemnizar moteramente, ya se encuentra comprendido en las pretensiones de los perjuicios morales y daño a la salud.

G. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el Distrito haya participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable al ente territorial accionado por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional.

1.1. Sobre lucro cesante consolidado y futuro:

En los hechos ocurridos el día **21 de noviembre de 2019**, no existió responsabilidad por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara que la ocurrencia del hecho se deba a una omisión o negligencia de las funciones del Distrito. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que no se aportó prueba del supuesto ingreso económico que percibía la víctima al momento del hecho. Así, la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita contrato laboral, desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, u otro medio probatorio que acredite la vinculación laboral del señor **Stuar Villegas**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En

efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el

expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que el señor **Stuar Villegas** pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado en cuantía de **\$36.000.000**, derivado de las lesiones que le produjo el supuesto hecho, sin aportar contrato laboral, desprendibles de pago, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, cuentas bancarias que acreditara la respectiva vinculación del demandante.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que en el remoto e hipotético caso que se llegue a acreditar la existencia del lucro cesante, se deberá disminuir el 66% que asume las EPS a la que se encontraría afiliado, tal y como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo artículo 227: “*VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio*

monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante. (...)"

Por lo tanto, entendiendo que el señor **Stuar Villegas**, no dejó de percibir los rubros como consecuencia del supuesto hecho dañoso, no hay lugar a que el despacho proceda a reconocer el 100% de lo pretendido por lucro cesante, y en el evento que la presente tesis no sea acogida, pues deberá descontarse del mismo el 66.67% como lo establece la norma anteriormente citada. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante eventos de incapacidad, el empleador deberá asumir el 100% de los dos (2) primeros días, es decir, que, ante un eventual e hipotético reconocimiento de lucro cesante, también deberá descontarse estos días, pues de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin justa causa. No obstante, se resalta que la víctima nunca mencionó que no continuaba ejerciendo el mismo oficio, es decir, no se mermó su capacidad productiva. Inclusive, la historia clínica aportada al proceso indica que el señor Villegas no se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social, es decir, no desempeñaba ninguna actividad económica y lícita.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora suma de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

1.1. Frente al daño emergente.

Es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de daño emergente. Toda vez que, en primer lugar, este rubro no se liquida bajo supuestos y esta no puede ser susceptible de presunción. En efecto, es necesario una prueba que acredite la causación de los mismos. En segundo lugar, no se allegó una sola prueba al plenario que acreditara que la ocurrencia del supuesto hecho o accidente se debe a una acción u omisión del Distrito. En tercer lugar, no se probó las supuestas erogaciones económicas las haya sufragado la demandante. Además, los honorarios el abogado no es un perjuicio indemnizable por daño emergente, toda vez que hacen parte de las agencias en derecho y son gastos procesales que debe asumir la parte

interesada. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material, no es procedente su reconocimiento.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación. En igual sentido, se debe memorar al despacho que este corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja.

En el caso concreto, se evidencia que la parte demandante solicita la suma de **\$ 120.730.601** por concepto de daño emergente, no obstante, se evidencia claras inconsistencias en que estos montos realmente los haya asumido el actor, y que realmente correspondan a erogaciones que haya surgido como consecuencia del daño. Es menester resaltar que dentro del rubro solicitado se evidencian gastos por contrato de arrendamiento, no obstante, se resalta que dicho contrato fue suscrito por la Sra Neidy Benitez, y no por el actor, como se aprecia:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

EN SANTIAGO DE CALI 03 DE DICIEMBRE de 2019

REUNIDOS

De una parte, y como ARRENDADOR, persona física, el señor LUIS GUILLERMO BENITEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado/a en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No 1797365 de Pasto Nariño.

De otra parte, y como ARRENDATARIO, la señora **NEIDY DEL PILAR BENITEZ MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31172204 de Palmira Valle.

Aunado a esto, es importante aclarar que tal rubro no hace parte del daño emergente, pues, no es un gasto que devenga con ocasión del supuesto daño, además, no se evidencia que tipo de “accesibilidades” tenía el supuesto inmueble, y porque los demandados deben asumir la suma de **\$18.400.000** por dicho contrato. Además, no se probó que ese gasto de arriendo haya sido producto del hecho; en todo caso, lesionado o no, necesitaba un lugar para vivir. Asimismo, no se evidencia prueba alguna que el actor haya asumido los otros gastos indicados, por otro lado, en relación al gasto de honorarios del apoderado, esto no hace parte del daño emergente, sino de agencias en derecho, montos que se encuentran regulados, que es un gasto que debe asumir la parte demandante para la defensa de sus intereses.

Adicionalmente, el monto solicitado por gasto de transporte, **\$21.360.000**, no cuenta con un soporte probatorio, pues, no se indica que rutas tenía que desplazarse, ni cuantas veces, y mucho menos si estaban relacionadas con el daño. Sumado a esto, esas cuentas de cobros fueron elaboradas por el tío del actor, lo que le resta credibilidad. Finalmente, sobre el certificado expedido por Biomedical Group en la cual el demandante solicita la suma de **\$66.000.000**. Nótese varias cosas, 1. no es una factura, y no evidencia pago alguno, 2. No se evidencia que ese tratamiento haya sido autorizado por la EPS, ni que fuera el adecuado para las supuestas lesiones. 3. No se evidencia qué trabajador suscribió dicho documento a nombre de la empresa 4. El documento no menciona nada sobre el monto solicitado, **\$66.000.000**, pues lo único que menciona es que se han realizado 22 ciclos y el costo de cada mes es de 3 millones, pero, no indica cuantos meses ha pagado el actor, por ende, el monto solicitado no tiene sustento probatorio.

Se puede concluir que no hay lugar a reconocimiento de daño emergente, debido a que no se acreditó la existencia del mismo, pues, los documentos aportados no son prueba suficiente que demuestren su causación, además, la parte actora confunde los honorarios del apoderado que debe asumir con las erogaciones resultado del daño que integran en el daño emergente. Por ello, no resulta procedente la pretensión impetrada

H. GENÉRICA O INNOMINADA

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Solicito señora juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la sociedad que represento. Nótese que el llamamiento en garantía no es inteligible porque no cumple los requisitos en llamamiento en forma, es decir, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, además, no hay distribución de hechos y pretensiones, por lo que, es difícil oponerse al mismo, No obstante, se procederá:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No tiene un desarrollo factico que me pueda pronunciar, porque no sigue los lineamientos de la demanda en forma.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Solicito su señoría que se aplique el principio de congruencia, porque no hay pretensiones establecidas en el llamamiento en garantía, por ende, la sentencia debe ser favorable a mi ahijada, pues, la sentencia debe resolver las pretensiones planteadas, igualmente, de manera subsidiaria manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi ahijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000109

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños sufridos, así como tampoco allegó pruebas que acreditaran que la ocurrencia del

supuesto hecho del día **21 de noviembre de 2019** se deba a una acción u omisión por parte de **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En ese sentido, no hay elementos para afectar el contrato de seguro aludido.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, .

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora. Toda vez que en el caso concreto 1. No se probó la responsabilidad del asegurado; 2. Según la demanda la responsabilidad es atribuible a la POLICIA NACIONAL- NACIÓN, pues fueron agentes de policía los que realizaron la supuesta conducta; y 3) no hay cobertura material debido a la configuración de la exclusión sobre hechos causados en virtud de manifestaciones, perturbaciones del orden público o conmociones civiles.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. CONFIGURACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.²

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Por otro lado, también se debe indicar que existen riesgos que son inasegurables, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 1055 del código de comercio que reza “*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*”

Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 99400000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto. Pues, en dicho clausulado general hasta el momento se evidencian dos exclusiones que son aplicables al caso concreto y, por ende, la aseguradora no puede responder, esto se puede divisar en el numeral 2 de la pagina 6 del clausulado general que reza:

2. LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.

Además, según la demanda el hecho se dio durante manifestaciones públicas y/o huelgas en las cuales existió una perturbación del orden público, por ello, también es importante traer a colación la exclusión establecida en la misma página 6 en el numeral 8, que indica:

DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS).
8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Por lo que se puede evidenciar que las lesiones personales causadas directa o indirectamente por manifestaciones públicas, disturbios políticos, huelgas, o perturbaciones del orden público no son un riesgo amparado en la póliza, pues, se encuentra expresamente excluido. Asimismo, el supuesto actuar de los agentes de policía, es una conducta evidentemente dolosa, toda vez que, según la versión del demandante, una agresión de tal naturaleza solo puede concebirse como dolosa, por consiguiente, no está amparada en el contrato de seguro, además, según la ley, es un riesgo inasegurable.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una

prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud, daños a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, daño emergente y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con los supuestos daños al demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7.000.000.000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7.000.000.000.00		

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada “Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80- 994000000109

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. **420-80-994000000109**, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (30.00%)**, **HDI SEGUROS S.A (10.00%)**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. (35.00%)**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (25.00%)**.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas. Por lo anterior, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **30%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(...) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)”.*

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo al demandante, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por reembolso o reintegro**, pues así fue señalado en los hechos del mismo

H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

I. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se deberá de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

Cali - Av 6A Bis #35N-100. Of. 212. Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

- **DOCUMENTALES**

1. Original del poder que me faculta para actuar como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109 con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020 el cual su tomador y asegurado es el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *“Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*.

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Cuentas de cobro por transporte suscrito por el señor Luis Ignacio Benitez
2. Contrato de arrendamiento suscrito por Luis Guillermo Benitez García

- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito amablemente que se decrete interrogatorio de parte a la demandante, la señora **STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ** y para que absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o en sobre cerrado les formularé, en relación con los hechos materia de este proceso.

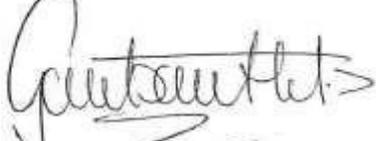
CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificacioneslegales.co@chubb.com

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001333301420220009500
DEMANDANTE:	STUAR DUVAN VILLEGAS BENITEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – HDI SEGUROS S.A.

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con el memorial poder y Certificado de Existencia y Representación Legal adjuntos, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a la sociedad por mí representada **HDI SEGUROS S.A.**, en su correspondiente orden y en los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR:

Mi representada fue notificada a través de correo electrónico el día 2 de julio de 2024 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto significa que luego del 3 y 4 de julio de 2024 en realidad comenzó a contabilizarse el término para la presentación de esta contestación. Entonces dicho plazo transcurrió entre los días hábiles 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de julio de 2024, por lo que al 15 de junio de 2024 nos encontramos en oportunidad legal para hacerlo.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada la ocurrencia de los hechos que menciona este punto de la demanda, se infiere como cierto el evento objeto de reclamaciones de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, más no así la responsabilidad que del suceso se le imputa a la parte demandada, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. No le constan a mí representada los pormenores sobre las circunstancias de tiempo modo o lugar de los hechos, pues no participó en los mismos, ni se encontraba presente en el lugar. De tal manera nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mi representada ninguna las afirmaciones que contiene este hecho de la demanda, pues nunca jamás tuvo ni ha tenido vinculación con la Municipalidad desde el punto de vista administrativo o de toma de decisiones de sus funcionarios.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi representada la veracidad de la información que de intervenciones de terceros obran en este punto, entre otras cosas porque no se aduce la fuente de donde son tomadas tales manifestaciones, fecha o lugar de publicación.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi representada la presencia de la comunidad, autoridades ni directrices en relación con la fuerza pública o su intervención, pues la misma nunca ha tenido injerencia alguna en la administración del Distrito Especial de Santiago de Cali, de la cual se pueda reprochar las actuaciones que indica la demanda.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representada la expedición de actos administrativos que de hecho implicaran como lo manifiesta la demanda un mando de poder entre diferentes autoridades municipales, ni que la transcripción del texto realmente obedezca a lo que reposa en el Decreto referido.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Aunque no le consten a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, que son objeto de discusión en el presente litigio, es la verdad que lo expresado por la parte demandante no corresponde a una narrativa lógica considerando que un policía profesional debe acatar ciertos protocolos de seguridad antes de ejecutar cualquier acción que pudiera llegar a afectar a la ciudadanía, de manera que se infiere totalmente salido de la realidad sostener que sin motivación aparente alguna el señor STUAR VILLEGAS hubiese sido agredido.

Ahora bien, también han sido de público conocimiento los pronunciamientos judiciales a través de los cuales se ha dado a conocer que las manifestaciones sociales del 21 de noviembre de 2019 y abril de 2021 estuvieron organizadas y financiadas por grupos al margen de la ley, de allí que ofrece verdadero motivo de duda afirmar sin especificar los nombres de los funcionarios que habría sido un cuerpo policial el que aparentemente atentó contra la vida del señor STUAR VILLEGAS, cuando en esos escenarios también se ha comprobado la presencia de otros actores con armas.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, por las razones dichas en precedencia.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi representada ningún tipo de actuación realizado ante la Fiscalía, pues no ha participado activa o pasivamente en aquellas.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi representada nada de lo afirmado en este hecho, porque no tuvo participación alguna, ni representación en los sitios que se aducen. Llama la atención la contradicción en la que incurre la parte demandante cuando en párrafos anteriores da a entender que había exceso de acompañamiento de las autoridades públicas y al mismo tiempo expresa que la Policía no acudió a su protección.

AL HECHO ONCE: No le consta a mi representada si las acciones desplegadas por la primera autoridad municipal y la fuerza pública corresponden o no a una falla en el servicio, considerando que aquellas manifestaciones sociales se salieron del contorno material que las hace de especial protección pues derivaron desmanes y excesos por parte de las comunidades, lo que escapa

completamente de la garantía de los derechos fundamentales a que se encontraban obligadas las entidades del Estado.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por lo tanto, me opongo de forma directa a la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales no pueden ser concedidas a favor de los demandantes, y consecuentemente no podrán ser asumidas por mi representada **HDI SEGUROS S.A.**, por las razones que se expresan en las correspondientes excepciones que en el presente escrito habremos de formular.

Es importante tener en cuenta que, conforme al principio de carga de la prueba, quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas debe probar su realización, por lo tanto, no basta alegar solamente el supuesto detrimento causado, sino que además deberá acreditarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad: el hecho, la culpa o dolo y el daño o perjuicio, la cuantía y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

En consecuencia esta defensa se opone a que se declare a los demandados y HDI SEGUROS S.A., como llamada en garantía como administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la supuesta falla en el servicio sino también porque a la sumatoria de las pretensiones no se ha llegado de una manera objetiva sino caprichosa, al punto que se solicita para el señor STUAR VILLEGAS por concepto de lucro cesante un valor bajo suposiciones de un ingreso del que no existe explicación de qué tipo de actividad se derivaba, si la ni que precedentes jurisprudenciales aplicó, cómo obtuvo el ingreso base, entre otros aspectos.

Así mismo nos oponemos al reconocimiento y pago de los perjuicios morales tasados para el que en el libelo se ha presentado como el núcleo familiar del señor STUAR VILLEGAS, no sólo porque la parte actora hasta este momento no ha logrado acreditar los elementos constitutivos de la falla en el servicio radicada en los demandados, sino también porque el reconocimiento de estos perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos, por lo tanto le corresponde al Juez dentro de un análisis minucioso y objetivo de la situación determinar si se acreditó o no la existencia de este tipo de perjuicios, y acto seguido de encontrarlos probados, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo los criterios razonables que no generen enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes.

Resulta oportuno precisar que los perjuicios denominados por la parte actora como daño a la vida relación, sólo resultan indemnizables bajo el precepto de DAÑO A LA SALUD.

El **daño a la salud** desplazó por completo las demás categorías de daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida relación, es decir, que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, sólo hay lugar al reconocimiento del daño y/o perjuicio moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal, y reitero únicamente se reconocerá en el evento de que la parte actora logre acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en contra de los demandados.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P.

Enrique Gil Botero, señaló lo siguiente:

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud...”

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -: “i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; “ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

También nos oponemos al reconocimiento y pago en favor de los demandantes de las costas y agencias en derecho.

Por todo lo expuesto, comedidamente se solicita la negación de los pedimentos de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A LA DEMANDA

Propongo y fundamento las siguientes:

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA HDI SEGUROS S.A.:

Sí la legitimación en la causa es la actitud en el demandante de ser el sujeto activo de los derechos por los que correlativamente le corresponde al demandando responder, es claro que ese presupuesto sustancial del proceso no se configura en este caso con relación a los hechos del debate.

Es completamente erróneo que en virtud de la demanda relacione a mí representada porque no existe un nexo causal entre los daños que alega y las actuaciones de mí representada, porque independientemente de las relaciones negociales que mantenga con sus asegurados, en lo que al caso en particular nos ocupa, HDI SEGUROS S.A., no desarrolla, ejecuta, ni tiene participación alguna en las actividades propias de la administración estatal, como por ejemplo las instrucciones que deben seguir las fuerzas públicas frente a determinados eventos.

De ahí, que su llamado como parte pasiva en el presente asunto carece de cualquier fundamento jurídico, entre otras cosas porque para que sea la llamada a responder por las condenas que eventualmente le pudieran ser impuestas a la compañía asegurada, debe encontrarse probado y la relación de causalidad con el hecho de la administración, situación y calidad que tampoco le son atribuibles a mi representada.

Sean los anteriores argumentos suficientes para el acogimiento de la presente excepción.

II. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO O TITULO DE IMPUTABILIDAD ESPECIAL – RIESGO EXCEPCIONAL.

El Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 1989 definió la teoría del riesgo excepcional, precisando que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en su personas o en su patrimonio, en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio¹.

Es así como ese organismo determino las condiciones requeridas para la estructuración de la responsabilidad por riesgo excepcional como lo son, ***el desarrollo de una obra o actividad de servicio público, en la cual la administración emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de quedar expuestos a un riesgo, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos***, como contrapartida de las ventajas que reportan de la actividad o servicio, nada de lo cual se encuentra cumplido en este asunto.

¹ HENRIQUEZ HERNANDEZ. Alier Eduardo. Novedades Jurisprudenciales de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano. pp.3 Disponible en: [http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/PDF/SemInt_ModuloII1v.pdf.]

Ahora bien, cuando se produce un daño relacionado con alguna de esas actividades, lo que debe analizarse es si dicho daño constituye la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la cosa o actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento y como sucede en el presente caso no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño.

La doctrina ha señalado que dicho régimen de responsabilidad tiene aplicación en asuntos en los cuales la causa del daño está asociada con la utilización de cosas peligrosas, como sustancias, artefactos o instalaciones. La mencionada peligrosidad está circunscrita a los efectos de la actividad que se vuelven impredecibles e incontrolables, debido a que se puede multiplicar la energía y la capacidad de destrozos que tienen sus elementos. De manera que, como se explicó anteriormente, no se puede considerar cualquier actividad como peligrosa por el hecho de que potencialmente pueda ocasionar un daño, argumentación en contrario sería poner a una administración deficitaria como la nuestra, en una posición de indeterminación jurídica, en la cual no se tenga que probar ni siquiera el daño actual de la administración y el nexo de causalidad con la misma.

El Consejo de Estado ha determinado que la policía está habilitada para ejecutar el uso de la fuerza en situaciones de alta peligrosidad siempre bajo los protocolos de seguridad y que deben revisarse las circunstancias propias de la operación en la que se encontraban en riesgo tanto los agentes como los ciudadanos involucrados con el fin de determinar si el daño que aducen los ciudadanos obedece o no a una falla en el servicio, de tal manera que la carga de la prueba recaerá en quien alega el abuso.

Aterrizando al caso que nos ocupa, se observa que no existen en el proceso elementos concretos, específicos y determinantes que permitan inferir la ocurrencia de la falla en el servicio como lo afirma la demanda, pues no existen datos certeros sobre el tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, no existen registros filmográficos que evidencien equivocaciones en los procedimientos implementados por la policía frente a la comunidad manifestante en el que se aduce como lugar de los hechos, como tampoco existe ningún tipo de reporte técnico, que permitan concluir la desproporción entre la respuesta de la policía y la situación a controlar.

Con todo lo expuesto, se solicita el acogimiento de la presente excepción.

III. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO HECHO OBJETIVO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD.

La Culpa exclusiva de la víctima, es una de las causales eximentes de responsabilidad que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de endilgar responsabilidad alguna a otra persona distinta a la que ha padecido los perjuicios, criterio o circunstancia igualmente aplicable en esta jurisdicción.

Para que la culpa exclusiva de la víctima tenga efectos liberatorios de responsabilidad, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo.

Para configurarse la culpa exclusiva de la víctima no se requiere que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la consecución del hecho.

Para ilustrar sobre la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración en los procesos de reparación directa, me permito citar una aparte de la sentencia 055 del 25 de septiembre de 2014 del Tribunal Administrativo del Cauca, que expresó:

“Conforme a la jurisprudencia, la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor de la administración, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. Se precisa que en realidad lo que exonera es el hecho exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor.”

Viene a lugar entonces indicar que el demandante, al participar voluntariamente en las manifestaciones del 21 de noviembre de 2019, asumió un riesgo inherente a dichas actividades, especialmente en un contexto de alta tensión y potenciales enfrentamientos con la fuerza pública. En situaciones de protesta social, donde es conocido que pueden surgir desórdenes y actos de violencia, cualquier persona que decida formar parte de estas actividades debe ser consciente de los peligros que conlleva. La participación activa en una manifestación donde se prevé la posibilidad de disturbios implica una aceptación implícita de los riesgos asociados, incluyendo la posibilidad de intervención policial para restablecer el orden público.

Adicionalmente, es importante resaltar que el demandante, al exponerse voluntariamente en una situación potencialmente peligrosa, contribuyó de manera determinante a la ocurrencia del daño que sufrió. La responsabilidad de proteger su integridad recae en gran medida sobre el propio individuo cuando este decide participar en eventos de alto riesgo. En este sentido, la acción del demandante al integrarse en una manifestación con conocimiento de las posibles consecuencias adversas debe considerarse una conducta imprudente que rompe el nexo causal entre la actuación de la policía y el daño sufrido. Por lo tanto, se puede argumentar que el perjuicio no se deriva de una falla en la prestación del servicio de la fuerza pública, sino de la decisión consciente y voluntaria del demandante de exponerse a un entorno riesgoso.

IV. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

El Código Civil establece que:

“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado al respecto mediante sentencia de la Sección Tercera, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO Gamboa, radicado 73001233100020000265401 (RI 30026), actor: Gerardo Ernesto Mejía Alfaro Y Otros, demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, se dicho que:

*“Sobre el alcance de esta disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia:
"En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un*

obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea.

"Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla." (Casación, 7 marzo 1939, XLVII, 707)"⁹⁵

En atención a dicho precedente, la Sala ha señalado:

"(...) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito(...)"

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas, hasta el punto de considerar que de éstas sólo constituye causa extraña la fuerza mayor"

Ahora bien, en cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia".

De acuerdo con lo anterior, en este caso se configuran los elementos constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad para las entidades demandadas porque:

De un lado, el señor STUAR VILLEGAS se expuso imprudentemente a un entorno riesgoso y del otro, bajo el entendido de que las manifestaciones estuvieron permeadas por personas

pertenecientes a grupos al margen de la ley² y que la parte demandante no tiene certeza acerca de la forma de ocurrencia del hecho dañoso que reclama, es fácil concluir que la responsabilidad por los eventuales perjuicios se encuentra radicada en circunstancias imprevisibles ajenas a mi representada y sus asegurados, pues si bien las manifestaciones se encontraban programadas, tan solo hasta ahora ha podido establecer que personas a las fuerzas públicas provocaron disturbios y revueltas para generar confusión frente a las actividades desplegadas tanto por los manifestantes como por la Policía.

Se quiere significar que todo lo anterior hechos ajenos a la voluntad de la administración que por incidencia de terceros no pudo evitar.

V. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL:

Se excusan las lesiones de la demandante en el supuesto actuar del Distrito Especial de Santiago de Cali. Pero como desde ya queda demostrado que ese supuesto técnicamente es inadmisibile, por las razones dichas en precedencia, resulta forzoso concluir que no fue ese elemento el origen del accidente en el contexto de lo que la demanda narra sobre el tema, de donde se deduce que tampoco se configura en este caso el nexo causal con el daño, pues, todo apunta a advertir que el episodio no tiene su origen en la actividad desplegada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Se insiste en que si bien es cierto en el presente asunto está demostrada la ocurrencia las manifestaciones, no es menos cierto que NO EXISTE RELACION CAUSAL alguna entre el comportamiento del demandado y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o HDI SEGUROS S.A., como su coaseguradora. y los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, pues el acontecimiento no tuvo su causa eficiente por alguna acción u omisión por parte suya sino en la conducta asumida por el demandante STUAR VILLEGAS, al haberse expuesto a un escenario riesgoso.

Sobre el nexo de causalidad, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha expresado que debe ser probado en todos los casos:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”³

Por lo anterior, se solicita el acogimiento de la presente excepción.

² <https://www.elpais.com.co/judicial/fallo-deja-en-firme-condena-contramiembros-de-la-primera-linea-en-bogota-2957.html>

³ Sentencia del 2 de mayo de 2002.

VI. COBRO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios EXTRAPATRIMONIALES, INMATERIALES Y MORALES, sin ninguna prueba para demostrarlos. Por esta razón no se imponen como ciertas las sumas de dinero que por tal concepto se presentan por los accionantes, lo cual significa que no está relevado de la carga de su prueba, acompañada de la determinación de tratarse de daños ciertos, actuales y determinados.

A pesar de lo anterior, sí cabe afirmar que cuando ese libelo habla de daños morales, como los mismos son de orden subjetivo, requieren expresa demostración, ya que no son presumidos por la ley ni la jurisprudencia, mucho menos cuando se reclaman por las demandantes por supuestas actividades de las cuales no obran pruebas.

El Honorable Consejo de Estado ha fijado unos parámetros para la valoración del perjuicio moral en estos eventos, según la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada. De manera que para que exista un reconocimiento dinerario por ese concepto, debe mediar una valoración entre el elemento fáctico y las causales de responsabilidad de las entidades demandadas, todo lo cual se echa de menos en el presente asunto.

En lo que respecta al daño a la salud y daño psicológico, mal hace la parte demandante en solicitar el reconocimiento como si se tratara de dos perjuicios totalmente autónomos y diferentes, cuando el Consejo de Estado no ha dejado ningún vacío al respecto, y en sentencia del 14 de septiembre de 20117 estableció:

“(…) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad”(negrilla y subraya fuera de texto).

En lo que respecta a los perjuicios materiales, el libelo hace una especie de relación de valores para llegar a un total de supuestos ingresos que percibiría el señor STUAR VILLEGAS, pero sin un solo documento que soporte lo dicho, porque ninguna certeza se tiene sobre la sumatoria de las cuantías.

Y es que el régimen general de responsabilidad es indemnizatorio o resarcitorio y nunca una fuente de enriquecimiento, sino el resultado de la valoración de estos tres elementos:

fundamento probatorio, el marco legal y la conveniencia patrimonial del mismo, lo que llevaría al fallador a definir el monto compensatorio.

En ese sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, el 8 de febrero de 2017, M.P MARIA ELENA GIRLADO GOMEZ, se refirió a los perjuicios materiales y la necesidad de probarlos, así:

“Desde antes de la entrada en vigor de la Constitución 1991, la ley civil y la jurisprudencia de la Sala – con base en la doctrina extranjera – señalaba y estudiaba, respectivamente, que el perjuicio debía tener las siguientes características: -Que sea cierto, es decir, que haya lesionado un derecho del perjudicado (presente o futuro cierto). -Que sea particular, es decir, a la persona que solicita reparación. - Que sea anormal, porque excede los inconvenientes inherentes al funcionamiento del Estado. -Que verse sobre una situación jurídicamente protegida. Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar”. (negritas por fuera del texto).

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

VII. CADUCIDAD:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno. Todo demandado ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad sin que por el hecho de proponer éste medio de defensa, se entienda que dé fundamento ni expreso ni tácito a la demanda.

La presente excepción deberá ser tenida en cuenta por el despacho además de su generalidad frente a la presente acción, la fecha de la presentación de la demanda, prescripción de los derechos anteriores a esta fecha.

En general, los términos de prescripción o de caducidad de las acciones judiciales se han establecido con un propósito de seguridad jurídica. Sobre el particular la Corte ha señalado que la prescripción extintiva “... *cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales...*”.

El numeral 8 del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa, por lo que en el presente asunto deberá declararse probada esta excepción siempre que se llegue a demostrar que los dos años de la caducidad estaban consumados para el momento en que fue radicada la demanda y notificada a mi representada.

IX. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

La acción formulada a través de esta demanda es la de Reparación Directa, derivada por el ejercicio de una falla en el servicio por una supuesta acción desmedida de la fuerza pública en el contexto de unas manifestaciones sociales a la cual concurrió de manera voluntaria el demandante.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad desarrollada por ambas partes comprometidas, podría existir la aplicación de la teoría de la concurrencia de culpas, respecto a la que el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos:

“En cuanto a la decisión del Tribunal de considerar que el daño es imputable a la víctima en idéntica proporción porque contribuyó eficazmente a su producción, toda vez que se expuso en forma imprudente a un riesgo, esta sala la confirmara, advirtiendo que cuando está demostrado que en la producción del daño concurrieron en forma eficiente y en idéntica proporción el hecho de la víctima y la actuación del Estado, resulta preciso declarar la concurrencia de culpas “la legislación, la jurisprudencia y la doctrina prevén claramente los efectos que produce la concurrencia de causas en la apreciación del daño; la que proviene de la víctima al ser concurrente no exclusiva, no exime de responsabilidad al demandado; da lugar a reducir la apreciación del daño”.

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **concurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en las resultas de lo ocurrido objeto de reproche en este proceso, fue compartida entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y el señor STUAR VILLEGAS, circunstancia que a la luz de lo mencionado, necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante, pues la administración garantizó como en efecto lo hizo su derecho a la libre manifestación, pero no existe obligación para el Estado de proteger derechos que en su ejercicio efectivo se tornen en hechos violentos o excesivos.

X. GENÉRICA o INNOMINADA.

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción,

compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Es cierta la existencia y expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000109, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, expedida por la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, que ampara los riesgos frente a tercero, y quienes actúan en coaseguro con las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en un porcentaje del 30%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 25% y HDI SEGUROS S.A., con una cobertura hasta del 10%.

Ahora bien, frente a la petición de que sean las compañías dicha compañía líder debe ser quienes asuman la totalidad de los perjuicios que se determinen por el siniestro, es necesario indicar que en caso de ser declarada responsable extracontractualmente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI esta podrá solicitar el cubrimiento, pago o reembolso de su condena a HDI SEGUROS S.A. en virtud de la póliza mencionada, no obstante debe advertirse que la cobertura de la referida póliza contratada no opera de forma automática, sino que se circunscribe a las diversas condiciones del contrato de seguro, esto es hasta el **10%** del valor de la indemnización, de acuerdo a los límites, coberturas, deducibles, franquicia, condiciones generales y particulares de la póliza.

IV. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que en el presente caso no se encuentra estructurada falla en el servicio o un riesgo excepcional creado por parte del demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho llegue a considerar que el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., esté llamado a responder por la indemnización solicitada por los demandantes, solicito comedidamente se rechacen las peticiones del llamamiento en garantía, exonerando a la sociedad HDI SEGUROS S.A. de toda responsabilidad, en los términos de las excepciones de mérito que posteriormente formularé.

Sobre el particular debe indicarse que el contrato de seguro es un contrato en virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador y/o asegurado, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que el Asegurador asume a su cargo, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de estos y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del C. de Co: “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”

Artículo 1072 del C de Co: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

En este sentido, al tenor de las normas citadas, es claro que sólo la realización de los riesgos que el Asegurador toma a su cargo en los términos de la póliza constituye siniestros, y por tanto dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS

1. COASEGURO ENTRE LOS ASEGURADORES EN EL SEGURO MOTIVO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En virtud del artículo 1095⁴ del Código de Comercio el contrato de seguro de responsabilidad civil que motiva el presente llamamiento en garantía, fue contratado por la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en la modalidad de COASEGURO, en la que cuatro (4) aseguradoras, incluyendo mi representada **HDI SEGUROS S.A**, cubrían la responsabilidad civil de la entidad demandada dentro de las vigencias contratadas, con una distribución indemnizatoria entre cada una de la siguiente manera:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**.....treinta y cinco por ciento (34%)
- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**treinta por ciento (30%)
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**..... veinticinco por ciento (25%)
- **HDI SEGUROS S.A:**diez por ciento (10%)

Por esta razón y en el evento hipotético de proferirse condena contra mi representada, el Despacho deberá tener presente que el valor de la indemnización que eventualmente cada aseguradora debe pagar habrá de liquidarse de acuerdo con los límites, coberturas, deducibles, franquicia, condiciones generales y particulares de la póliza, y por sobre todo de acuerdo con la distribución del riesgo para cada aseguradora, que en el caso particular de **HDI SEGUROS S.A.**, y como se indicó anteriormente, es el equivalente al diez por ciento (10%).

⁴ **ARTÍCULO 1095. COASEGURO.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

2. LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que las condiciones del contrato de seguros establecen específicamente qué eventos generan o no obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Es así como el artículo 1065 del Código de Comercio establece la facultad para las aseguradoras, de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que **NO TODOS LOS RIESGOS DERIVADOS DE UNA ACTIVIDAD ESTAN ASEGURADOS**, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros.

En ese orden de ideas y de conformidad con las coberturas contratadas en la de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000422, que corresponde a la expedida por mi representada, de llegarse a imponer alguna condena al propietario, conductor asegurado y aseguradora, y aquella estuviera enmarcada en las coberturas de la póliza y ésta estuviese vigente para la fecha del siniestro, el Despacho deberá verificar que el valor de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora en ningún caso exceda el límite asegurado, descontando también el deducible que le corresponda asumir al asegurado.

3. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.

Esta excepción se fundamenta en que cualquier decisión en torno a la relación sustancial que se esgrime para la demandada contra la aseguradora, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro en cuestión, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la persona asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Por lo tanto es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde le determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de

⁵ ART. 1056. —Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

4. DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO.

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que eventualmente en la misma vigencia de la póliza en la que ocurrieron los hechos que se reclaman con esta demanda, se presenten o estén en trámite hechos, reclamaciones o demandas de responsabilidad civil de otros accidentes o dolientes, cuya consecuencia sea la afectación de este seguro.

Esta situación podría derivar en que el límite máximo de cobertura para la vigencia, disminuya ostensiblemente o incluso se agote, razón por la cual esbozamos en esta oportunidad esta excepción en caso de que durante el proceso se logre demostrar que el valor de la cobertura de la póliza ya no es el mismo por haberse pagado otras indemnizaciones derivadas de perjuicios causados por el mismo asegurado y en la misma vigencia, y así pueda el Despacho valorar objetivamente esta circunstancia en una eventual sentencia condenatoria, limitando y/o ajustando en consecuencia el alcance de la suma asegurada para el caso en concreto y en lo que tiene que ver con el monto de la condena que eventualmente se imponga a la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

5. PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA POLIZA ES NECESARIO QUE EL ASEGURADO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI AHORA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SEA DECLARADA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE:

En los términos establecidos en el artículo 2341⁶ del Código Civil, para que opere la cobertura contratada en la póliza de seguros y que se denomina MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, es necesario que se cumplan todas y cada una de las condiciones de la póliza, según el clausulado contratado y la Ley. Además de lo anterior, y para el caso particular que tiene todo que ver con la presente excepción, es indispensable que la entidad asegurada, en este caso también demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sea judicialmente calificada como responsable desde el punto de vista civil, de los perjuicios causados en el presente accidente.

Hasta tanto no se verifiquen los anteriores requisitos, se repite, el cumplimiento del clausulado contratado y visible en la póliza y la declaratoria de responsabilidad civil en cabeza de la asegurada, la aseguradora HDI SEGUROS S.A. no está obligada a responder.

De acuerdo con lo anterior y si en el proceso no se logra demostrar la responsabilidad de la asegurada en la causación de los perjuicios que reclaman los demandantes, el Juzgado deberá declarar probada esta excepción.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

⁶ ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

El artículo 2512 del Código Civil establece:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de **extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo**”. Negrilla fuera de texto.*

Conforme a la norma anterior, por la prescripción se adquieren cosas ajenas o se extinguen las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos en el tiempo.

Por su parte el artículo 1081 en concordancia con el 1131 del Código de Comercio Colombiano, las acciones que se derivan del contrato de seguro prescriben ordinariamente transcurridos dos (2) años y corren desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Para mayor claridad me permito transcribir los artículos en cita, así:

ART. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que **el interesado** haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

ART. 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DE TEXTO

De acuerdo con lo anterior y en caso de demostrarse que los anteriores términos prescriptivos se encontraban consumados para el momento en que se instauraron las respectivas acciones, desde ya solicito al Despacho declarar probada la presente excepción y como consecuencia de ello negar las pretensiones de la demanda en favor de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

7. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA.

Tal como lo establece nuestra legislación, Señor Juez, al momento de fallar, después de hacer el estudio minucioso del expediente, deberá decretar probada la excepción que hallase en el cuerpo escrito de la demanda, tal y como lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso.

VII. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES:

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder a mí conferido, por el representante Legal de HDI SEGUROS S.A., junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A.
2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4000422, con vigencia del 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte los demandantes, a quienes interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros):

VIII. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

IX. NOTIFICACIONES

Mi representada **HDI SEGUROS S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la dirección Carrera 7 # 72 13 Piso 8, de la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

notificaciones.judiciales@hdi.com.co

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en concordancia con los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo PCSJA20 - 11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

camilo.emura.notificaciones@mca.com.co

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en Calle 64 Norte No. 5BN-145, Oficina 309 A Centro Empresa en la ciudad de Cali, celular 311 7644650, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

C.C. 10.026.578

T.P. 121.708 del C. S de la J.